



Boletín de jurisprudencia  
**Unificación de  
penas y condenas**

**Referencia Jurídica e Investigación**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

Junio de 2020



# INTRODUCCIÓN

El principio de unidad de la acción penal (previsto en el artículo 58 del Código Penal) establece que, más allá de la cantidad de delitos que se le imputen a una persona, corresponde siempre la imposición de una única sanción penal. De esta forma el Código Penal exige que mientras haya una pena vigente y se deba penar nuevamente a la misma persona se aplique una pena total, impuesta por un único tribunal, con la que se sancionen todos los delitos que se le atribuyen. La regla general del Código es que no pueden coexistir penas impuestas en forma independiente (Hegglin, 2010, 112).

Los artículos 55 y 56 del Código Penal establecen una serie de reglas que determinan cómo deben acumularse las penas previstas para cada infracción penal. Si la imputación involucra diversos hechos, las penas que pudieren corresponder para cada uno de ellos se acumulan sobre la base del concurso real. Más allá de esto, puede suceder que los hechos imputados no sean juzgados en un mismo proceso (por ejemplo, porque intervienen tribunales con competencia diversa o de diferentes jurisdicciones). En esos casos corresponde que uno de los tribunales dicte una pena única que contemple todas las sanciones que recayeron respecto de la misma persona. Entonces, el proceso de unificación presupone:

- 1 El cumplimiento de una o varias penas
- 2 Un proceso judicial posterior que culmine con el dictado de una sentencia de condena<sup>1</sup>

Al determinar el modo en que se debe proceder en estos supuestos, el artículo 58 del Código Penal distingue dos situaciones:

---

<sup>1</sup> La pena vigente sólo es susceptible de ser unificada en la medida en que hubiere adquirido firmeza la sentencia que la impuso. En este punto, debe tomarse en consideración que el art. 128 del CPPN distingue los conceptos de “firmeza” y “ejecutoriedad” y sólo en el primer caso la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada y puede ser unificada. La CSJN aludió a esta cuestión en el caso “[Olariaga](#)” (Fallos 330:2826) en el que afirmó que una sentencia es ejecutable a partir del rechazo del recurso extraordinario federal; sin embargo, adquiere firmeza con el rechazo del recurso de queja por extraordinario denegado y sólo a partir de ese momento se la podrá unificar. Otro aspecto a considerar en torno a esto es que la Corte Suprema ha entendido en “[Dubrá](#)” (Fallos 327:3802, para las personas privadas de la libertad) y en “[Villaruel Rodríguez](#)” (Expte. V. 146. XXXIX, RHE, para todas las personas imputadas en procesos penales) que el transcurso del plazo para ejercer las vías recursivas se encuentra supeditado a la notificación personal al imputado de la sentencia dictada en su contra.

## 1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS

Este primer supuesto contempla la hipótesis según la cual dos (o más) hechos ( $H_1$  y  $H_2$ ) que debieron haber sido juzgados en un mismo proceso de conformidad con las reglas del concurso real fueron juzgados en procesos paralelos y, en consecuencia, dieron lugar al dictado de sentencias condenatorias distintas ( $S_1$  y  $S_2$ ). Existe así una primera sentencia condenatoria ( $S_1$ ) que pierde eficacia para dar lugar al dictado de una pena única ( $S_{1+2}$ ). Al momento de dictarse la pena única se reedita el debate sobre la pena a imponer y se entiende que se le debe brindar al imputado el mismo tratamiento que se le habría otorgado para el caso de ser juzgado en un único proceso. Esto es lo que se conoce doctrinariamente como *unificación de condenas* (Lauría Masaro & Sardaños, 2016).

Las penas a unificar no deben acumularse aritméticamente sino que debe fijarse la escala penal sobre la base de las reglas del concurso real. Al proceder de esta forma,

...el tribunal que impone la pena puede aplicar su propio criterio dentro de la escala penal que se indica para la pena total en los arts. 55, 56 y 57, sin quedar obligado a respetar como mínimo la pena impuesta por la sentencia anterior, sino que puede unificar condenas imponiendo incluso una pena inferior a aquella. La única limitación que tiene el tribunal que unifica condenas respecto de las penas que caen con ese acto, es que no puede imponer una pena superior a la suma de todas las penas impuestas o, si es el que condena en último término, superior a la suma de todas las restantes más la que razonablemente pudiera imponer por el hecho que juzga en último lugar, lo que, por un lado responde a la regla del máximo de la suma del art. 55, que obedece a que de otro modo se estaría pretextado el uso de la aspersion para exceder el límite de la mera acumulación matemática (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2011, 1018- 1019).

Zaffaroni *et al* argumentan que la cosa juzgada cede para salvar la unidad del ejercicio del poder punitivo estatal y por aplicación del principio de igualdad que –entienden– impide que la pena se agrave por cuestiones procesales. Caso contrario,

...un impedimento procesal haría que unos autores queden sometidos al principio de aspersion, en tanto que otros sean sancionados con acumulación, lo que resulta absurdo porque la ley procesal no puede hacer que un concurso real deje de ser tal. De allí que esta hipótesis de concurso real juzgado en pluralidad de sentencias requiera especial previsión, como unificación de condenas (2011, 1018).

## 2. UNIFICACIÓN DE PENAS

El segundo supuesto que contempla el art. 58 CP es el de *unificación de penas*. En este caso existe un hecho ( $H_1$ ) por el cual recayó una sentencia condenatoria firme ( $S_1$ ). Con posterioridad, la persona es imputada por la comisión de un nuevo hecho ( $H_2$ ) por el que es condenada ( $S_2$ ) en el plazo de vigencia de la sentencia anterior. Al encontrarse

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

vigentes<sup>2</sup> las dos sentencias condenatorias, corresponde unificarlas ( $S_{1+2}$ ). La diferencia con la unificación de condenas radica en que la condena por el segundo hecho ( $S_2$ ) fue dictada sin haberse violado las reglas del concurso real. Es decir, el segundo hecho ( $H_2$ ) se cometió después de haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria ( $S_1$ ) emitida respecto del primer hecho ( $H_1$ ) (Lauría Masaro & Sardaños, 2016).

A modo de resumen:

ART. 58 CP	SUPUESTOS DE PROCEDENCIA
Unificación de penas	Comisión de un delito dentro de los cuatro años siguientes al dictado de una condena firme que impone una pena de prisión de ejecución condicional (art. 27 CP) o una pena de prisión de cumplimiento efectivo mientras no hubiese vencido (CSJN, Fallos 331:2343).
Unificación de condenas	Respecto de todos los hechos cometidos antes de que la sentencia de condena vigente hubiese adquirido firmeza.

Las dos hipótesis pueden representarse esquemáticamente del siguiente modo<sup>3</sup>:

ART. 58 DEL CP	PROCESOS	T <sub>1</sub>	T <sub>2</sub>	T <sub>3</sub>	T <sub>4</sub>	T <sub>5</sub>
Unificación de condenas	TOC A	H <sub>1</sub>	-	S <sub>1</sub>	-	-
	TOC B	-	H <sub>2</sub>	-	S <sub>2</sub>	S <sub>(1+2)</sub>
Unificación de penas	TOC A	H <sub>1</sub>	S <sub>1</sub>	-	-	-
	TOC B	-	-	H <sub>2</sub>	S <sub>2</sub>	S <sub>(1+2)</sub>

Fuente: Lauría Masaro & Sardaños (2016)

## JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en diversas oportunidades sobre distintos aspectos relativos a la unificación de penas y de condenas. Dichas sentencias no se encuentran incluidas en este boletín en virtud de que no cumplen con

<sup>2</sup> Una sentencia condenatoria a pena de efectivo cumplimiento se encuentra vigente mientras que no haya operado su vencimiento. En el caso de condenas condicionales también se deberá proceder a la unificación teniendo en cuenta el plazo de cuatro años desde la fecha en la que fueron dictadas, previsto en el art. 27 del Código Penal, luego del cual se tendrán por no pronunciadas y no corresponderá proceder a la unificación de penas.

<sup>3</sup> En el cuadro "T" representa el tiempo, "H" cada uno de los hechos imputados y "S" las sentencias dictadas.

**BOLETÍN**  
Jurisprudencia nacional  
*Unificación de penas y de condenas*

el criterio temporal que se utilizó aquí para relevar y seleccionar jurisprudencia. Sin embargo, a continuación se hará referencia, de manera esquemática, a algunos de los fallos más relevantes:

AUTOS	FALLOS	FECHA	ESTÁNDAR JURÍDICO
<u>"DE LOS SANTOS"</u>	212:403	6/12/1948	La finalidad que persigue el art. 58 del Código Penal es "...establecer real y efectivamente la <u>unidad penal</u> en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones".
<u>"CURRUHUINCA"</u>	311:1168	28/6/1988	
<u>"ROMANO"</u>	331:2343	28/10/2008	
<u>"SUÁREZ"</u>	308:2547	16/12/1986	Existen dificultades interpretativas en lo que respecta al procedimiento que se debe seguir en razón del art. 58 CP. A partir de allí, afirmó la necesidad de garantizarle a las partes la posibilidad de expedirse de manera previa a que se proceda a realizar una unificación (considerando 7° del voto de los ministros Fayt y Petracchi; considerando 7° del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).
<u>"GAGO"</u>	331:1099	6/5/2008	El tribunal se pronunció acerca del modo en que se debe proceder para determinar la pena única. Para la Corte, dicha decisión tiene como límite la suma de las condenas unificadas. Por lo demás, agregó, la mensuración dentro de ese marco es facultad discrecional de los jueces de la causa (dictamen del Procurador General al que se remiten los ministros Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi y Maqueda).
<u>"ROMANO"</u>	331:2343	28/10/2008	La decisión que se adopte al momento de proceder a la unificación debe encontrarse motivada. De lo contrario se afecta el derecho de defensa al impedir impugnar de manera eficiente lo decidido. En este sentido, expresó que "...el juicio previo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional como derivación del estado de derecho no sólo exige que los jueces expresen las razones en las que se encuentra fundada la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, sino también aquellas en que se apoyan la naturaleza o intensidad de la consecuencia jurídica correspondiente (cf., entre otros, <u>Fallos: 314:1909</u> )" (considerandos 7° y 8° del voto de los ministros Fayt y Petracchi; considerandos 7° y 8°

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

			<p>del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).</p>
			<p>No es posible de unificar sanciones que se encuentren extinguidas al momento de dictarse una condena posterior, en el caso de unificación de penas. En el caso, al momento de dictarse la segunda sentencia condenatoria, la primera pena había vencido sin que se hubiese revocado la libertad condicional que se le había otorgado al imputado (ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni).</p>
			<p>“[L]a sentencia unificatoria se apoya en una exégesis (reseñada en el anteúltimo párrafo del primer capítulo del dictamen que antecede) que contradice lo dispuesto por el art. 16 del Código Penal (en cuanto establece que la pena queda extinguida una vez transcurrido el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada)” (considerando 10° del voto de los ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni)</p>
<p>“<u>CASANOVAS</u>”</p>	<p>Expte. C. 434. XLIII.</p>	<p>8/9/2009</p>	<p>“[T]ras la descripta unificación de condenas surge que Casanovas no cumplió pena como condenado y que, por lo tanto, no se verificaron las exigencias del artículo 50 del Código Penal para su declaración de reincidente; lo contrario conduciría a admitir que meras cuestiones formales, que obstaron a que se dicte en su momento una única sentencia operaron en su perjuicio, colocándolo en una situación notoriamente más gravosa, violatoria de los principios de igualdad, legalidad y de las garantías del debido proceso y defensa en juicio” (disidencia del ministro Zaffaroni).</p>

El presente boletín fue confeccionado con el objeto de relevar jurisprudencia en la que se analizaran problemas relativos a la unificación de condenas y de penas. De acuerdo al criterio común utilizado por esta Secretaría General, el proceso de selección del material reunido se focalizó en su utilidad para el ejercicio de la defensa.

El documento agrupa 28 resoluciones dictadas desde el año 2011 en la materia. De esa totalidad, 6 fallos corresponden a Tribunales Orales, 20 a las Cámaras Nacional y Federal de Casación y 2 al Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires. Los fallos se presentan ordenados de manera cronológica y se encuentran descriptos con voces que aluden a los temas centrales que abordan. A su vez, las resoluciones se encuentran

**BOLETÍN**  
Jurisprudencia nacional  
*Unificación de penas y de condenas*

enlazadas a la base de conocimiento del área, donde se puede consultar el texto completo de todos los documentos.

Por último, en atención a que es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren incluidos en este boletín, solicitamos que por favor nos escriban un correo electrónico a [jurisprudencia@mpd.gov.ar](mailto:jurisprudencia@mpd.gov.ar) en caso de que se haya omitido jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

Heggin, María Florencia (2010). “Unificación de Penas: Criterios de Determinación. Avances y Retrocesos de la Reincidencia” en *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Leonardo Pitlevnik (dir.). Tomo Nº 8. Buenos Aires: Hammurabi.

Lauría Masaro, Mauro; Sardaños, Nuria Saba (2016). “Problemas procesales y sustantivos en la unificación de condenas” en *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Leonardo Pitlevnik (dir.). Tomo Nº 21. Buenos Aires: Hammurabi.

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro (2011). *Derecho penal: parte general*. Buenos Aires: Ediar.

# ÍNDICE

Nº	CASO	VOCES
1	TOCC N° 15. "CATTANI". 29/8/2019.	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 2. CONCURSO DE DELITOS. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. COSA JUZGADA. 3. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA.
2	TOF MAR DEL PLATA. "DUSINSKY". 14/2/2019.	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. 2. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO COMPOSICIONAL. MÉTODO ARITMÉTICO.
3	CNCCC, SALA II. "DCMR". 28/12/2018.	1. UNIFICACIÓN. PENAS VENCIDAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO ARITMÉTICO.
4	CNCCC, SALA II. "TORDAY". 27/12/2018.	1. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. PENA. VENCIMIENTO.
5	CFCP, SALA IV. "SILVA". 23/11/2018.	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CONDENA NO FIRME. VENCIMIENTO.
6	TOCF N° 3 DE SAN MARTÍN. "OSUNA". 7/11/2018.	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. UNIFICACIÓN DE PENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA.
7	CNCCC, SALA II. "TORRES". 12/2/2018.	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. REINCIDENCIA. REFORMATIO IN PEJUS. 3. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. UNIFICACIÓN DE PENAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA.
8	CFCP, SALA I. "REYNOSO". 19/12/2017.	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. PENA. VENCIMIENTO.
9	TOCC N° 9. "RUIZ DÍAZ". 27/11/2017.	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA.
10	TOCC N° 24. "MEZA LINARELLO". 6/10/2017.	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.



**BOLETÍN**  
Jurisprudencia nacional  
*Unificación de penas y de condenas*

		<ol style="list-style-type: none"> <li>2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. MÉTODO COMPOSICIONAL.</li> <li>3. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA.</li> </ol>
11	CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, SALA II. "VEGA RODRÍGUEZ". 24/4/2017.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO COMPOSICIONAL.</li> </ol>
12	CNCCC, SALA II. "GONZÁLEZ". 19/4/2017.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. UNIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</li> <li>2. CONDENA CONDICIONAL. UNIFICACIÓN. DETERMINACIÓN DE LA PENA. COMPETENCIA.</li> <li>3. UNIFICACIÓN. CONDENA CONDICIONAL. DETERMINACIÓN DE LA PENA. COMPETENCIA.</li> <li>4. CONDENA CONDICIONAL. REVOCACIÓN. PLAZO.</li> </ol>
13	TOCC N° 1. "CASTRO BERRIOS". 21/12/2016.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO.</li> <li>2. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. JURISPRUDENCIA. DERECHO DE DEFENSA.</li> <li>3. UNIFICACIÓN DE PENAS. PENA. VENCIMIENTO.</li> <li>4. REINCIDENCIA. BIEN JURÍDICO.</li> </ol>
14	CNCCC, SALA II. "SEBALLOS". 16/9/2016.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. UNIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</li> <li>2. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO.</li> <li>3. UNIFICACIÓN. IGUALDAD. VENCIMIENTO.</li> <li>4. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS.</li> <li>5. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CONCURSO DE DELITOS.</li> </ol>
15	CFCP, SALA II. "VIDELA". 9/9/2016.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. VENCIMIENTO.</li> </ol>
16	CNCCC, SALA I. "MONASTERIO". 1/9/2016.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. PRINCIPIO ACUSATORIO. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA.</li> <li>2. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO ARITMÉTICO. MÉTODO COMPOSICIONAL.</li> </ol>
17	CNCCC, SALA I. "PIEDRABUENA". 23/5/2016.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO ARITMÉTICO.</li> <li>2. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. PRINCIPIO ACUSATORIO.</li> <li>3. REINCIDENTE. PRINCIPIO ACUSATORIO.</li> </ol>

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
 Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
 Ministerio Público de la Defensa

		<p>4. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA.</p> <p>5. REINCIDENCIA. DERECHO DE DEFENSA. PRINCIPIO ACUSATORIO.</p>
18	CNCCC, SALA II. "MJR". 20/5/2016.	<p>1. UNIFICACIÓN. MÉTODO ARITMÉTICO. MÉTODO COMPOSICIONAL. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.</p> <p>2. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. FINALIDAD DE LA PENA. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.</p> <p>3. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. PENA MÁXIMA. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.</p>
19	CFCP, SALA II. "VILLANUEVA". 18/2/2016.	<p>1. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. NON BIS IN ÍDEM.</p> <p>2. UNIFICACIÓN DE PENAS. MÉTODO COMPOSICIONAL.</p> <p>3. PENA. VENCIMIENTO. UNIFICACIÓN DE PENAS. LIBERTAD CONDICIONAL. REVOCACIÓN.</p>
20	CNCCC, SALA II. "CRUZ". 30/12/2015.	<p>1. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.</p> <p>2. UNIFICACIÓN. LIBERTAD CONDICIONAL. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.</p>
21	CNCCC, SALA III. "CÁCERES". 26/11/2015.	<p>1. UNIFICACIÓN. CONDENA CONDICIONAL. HECHO NUEVO. PLAZO. REVOCACIÓN.</p>
22	CNCCC, SALA III. "RUIZ". 13/11/2015.	<p>1. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. CONCURSO DE DELITOS.</p> <p>2. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS.</p>
23	CNCCC, SALA DE FERIA. "CABAIL ABAD". 4/8/2015.	<p>1. LIBERTAD ASISTIDA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</p> <p>2. UNIFICACIÓN DE PENAS. LIBERTAD ASISTIDA.</p>
24	CFCP, SALA IV. "GODOY". 17/11/2014.	<p>1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE PENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. VENCIMIENTO.</p>
25	TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE BUENOS AIRES, SALA II. "GMR". 8/5/2012.	<p>1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS.</p> <p>2. UNIFICACIÓN. CONDENA CONDICIONAL.</p>
26	CFCP, SALA IV. "RODRÍGUEZ SISTI". 17/8/2011.	<p>1. PRISIÓN PREVENTIVA. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN. UNIFICACIÓN.</p> <p>1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN.</p>
27	CFCP, SALA IV. "GUALLAR". 14/6/2011.	<p>1. PENA. VENCIMIENTO.</p> <p>2. UNIFICACIÓN DE PENAS. DERECHO DE DEFENSA.</p>

**BOLETÍN**  
Jurisprudencia nacional  
*Unificación de penas y de condenas*

---

		3. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. ANALOGÍA. PRINCIPIO PRO HOMINE.
28	TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE BUENOS AIRES, SALA I. "OPR". 4/3/2011.	1. UNIFICACIÓN. HECHO NUEVO. 2. UNIFICACIÓN DE PENAS. HECHO NUEVO. PLAZO.

CASO Nº 1

TRIBUNAL	TOCC 15
AUTOS	" <u>CATTANI</u> "
CAUSA	56758/2019
FECHA	29/8/2019
VOCES	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 2. CONCURSO DE DELITOS. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. COSA JUZGADA. 3. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA.
HECHOS	En noviembre de 2014 una persona fue condenada a la pena de tres meses de prisión en suspenso (causa Nº 3885). En enero de 2018 cometió otro hecho y en agosto del 2019 fue condenada a la pena de cinco meses de prisión y a la pena única de seis meses de prisión (causa Nº 5571). En agosto de 2019 cometió un nuevo hecho por el que suscribió un acuerdo de juicio abreviado. El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se le impusiera la pena de seis meses de prisión y que se unificara con la pena de tres meses dictada en 2014.
DECISIÓN	El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 15, de manera unipersonal, le impuso la condena única de quince días de prisión. Además, rechazó el pedido del representante del MPF (juez Martín).
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.  "[D]ebe señalarse que la persona aquí imputada ha sido juzgada por distintos tribunales, pero que los sucesos que se tuvieron por probados generaron procesos que se desarrollaron contemporáneamente. En consecuencia, según lo previsto en el art. 58 CP, corresponde dictar una condena única y no el dictado de una pena única".  "[L]a pena impuesta en las sentencias que se unifican, en los casos de condena única, desaparece y un nuevo acto jurisdiccional debe resolver el caso aplicando las previsiones del art. 55 CP. Sin embargo, [no se comprende] en qué



soporte legal se asienta la posición de que deba mantenerse la calificación legal impuesta en la sentencia que desaparece.

Adviértase que el propio código penal establece [...] que quien sentencia en segundo orden tiene como obligación no alterar ‘...las declaraciones de hechos contenidas en las otras’. [Esa previsión legal] tiene sentido en la medida en que autorizar a que en una segunda sentencia se resuelvan cuestiones de hecho, implicaría o bien hacer un nuevo juicio o bien resolver violando el principio de inmediación de quien juzga con la prueba.

“Al excluirse legalmente sólo la determinación de hechos, las otras dos cuestiones – calificación legal y pena– deben ser resueltas en la nueva sentencia, que además será la única. [...] Las razones de la ley son evidentes, la limitación se basa en que la violación a las reglas del art. 58 no podría implicar la realización de un nuevo juicio, ni tampoco afectar el principio de inmediación, es por eso que las declaraciones de hechos de la sentencia dictada inicialmente se deben mantener, pero sólo eso, tal como lo afirma con claridad el código penal”.

## 2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CONCURSO DE DELITOS. COSA JUZGADA.

“De lo que se trata aquí es [...] del derecho de toda persona imputada por más de una conducta a que se respeten las garantías constitucionales y legales establecidas. En suma, corresponde que, si el [Estado] no respeta las disposiciones del art. 55 CP resolviendo todos los casos en un único proceso –sea por razones de imposibilidad en la regulación procesal, o por las razones que fuere–, la persona imputada tiene el derecho a que quien juzgue en última oportunidad, aplique los criterios jurídicos que ha sostenido para casos similares y mantenga invariable únicamente la determinación de hechos de las condenas que unifica.

En suma, de lo que se trata aquí es de la articulación del principio de legalidad, del principio de independencia judicial, del principio de igualdad, y de la obligación judicial de fundamentar sus decisiones en forma racional (no arbitraria) y, por ende, no modificar la aplicación [de] la ley en casos similares.

Sobre el primero de ellos, el vínculo con el derecho penal es indisoluble. En ese sentido, no es menor la prohibición que

rige en el ámbito penal, de la interpretación analógica en perjuicio de la persona imputada. Aquí, como se verá, la interpretación que pretende ampliar la regla limitativa del art. 58 CP sólo puede ser inocua en ciertos casos y perjudicial en otros. [...] En consecuencia, no es posible ampliarla a la calificación legal, debiendo quien juzga mantener inalterada únicamente lo que la ley dice que debe mantenerse, es decir: la determinación de los hechos”.

“[A]nte la obligación legal de resolver todas las cuestiones del caso -excepto la determinación de los hechos del proceso desarrollado en otro tribunal- corresponde que lo haga de forma fundada y según los criterios que [se aplican] a casos similares”.

### 3. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

“Por supuesto que esa amplitud en la obligación de resolver cuestiones jurídicas es plena, en la medida en que no exista alguna otra limitación de índole constitucional. Ello sería así en los casos en que ciertas decisiones podrían afectar otros principios constitucionales. [...] En tal sentido, en una segunda condena no podría aplicarse una condena única que supere la sumatoria de la pena inicialmente impuesta y la pena máxima de los delitos por los que se juzgaran en la segunda, ya que ello implicaría perjudicar a la persona imputada por situaciones que no le son adjudicables.

De la misma forma, tampoco quien juzga podría calificar el hecho inicialmente juzgado de forma más gravosa, ya que, sobre la decisión inicial, el MPF se conformó sin interponer un recurso. En esa línea, una calificación más gravosa que la impuesta en la primera sentencia, implicaría una violación al principio de imparcialidad ya que medió una decisión del MPF de consentir la calificación legal de la primera decisión”.

“[E]l imputado ha cometido un delito dentro de los cuatro años posteriores al dictado de una pena en suspenso, pero esta declaración judicial de comisión de un delito acontece una vez pasado el plazo. Es por esa razón que, más allá de lo que aquí se decide en función del hecho imputado, correspondía considerar la condena en suspenso como no pronunciada, ya desde el día siguiente al cumplimiento del tiempo indicado en el art. 26 CP, de pleno derecho y sin declaración judicial alguna.

**BOLETÍN**  
Jurisprudencia nacional  
*Unificación de penas y de condenas*

Al respecto cabe destacar que la única forma de establecer que una persona cometió un delito es mediante una sentencia firme que así lo declare. En consecuencia, la existencia de un proceso penal en trámite al momento de transcurridos los plazos que se consignan en los institutos referidos no puede importar válidamente una causal para revocar la modalidad de cumplimiento de una pena o la suspensión del proceso a prueba. En tal sentido, una sentencia condenatoria posterior al vencimiento del plazo, no puede hacer renacer algo que se encuentra finalizado”.

TRIBUNAL	TOF DE MAR DEL PLATA
AUTOS	" <u>DUSINSKY</u> "
CAUSA	91005899/2013
FECHA	14/2/2019
VOCES	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. 2. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO COMPOSICIONAL. MÉTODO ARITMÉTICO.
HECHOS	<p>Por un hecho cometido entre marzo y abril de 2013, una persona fue condenada a la pena de un año de prisión de ejecución condicional (causa N° 3739). En diciembre de 2017 un Tribunal Oral la condenó a la pena de tres años y un mes de prisión por un hecho de agosto del 2013 (causa N° 1918) y a la pena única de tres años y diez meses de prisión. Esa última sentencia adquirió firmeza en diciembre de 2017.</p> <p>Luego fue imputada por un delito cometido en noviembre del 2013 y condenada a la pena de ocho años de prisión (causa N° 91005899). Entonces, la defensa solicitó que se dictara una pena única de ocho años. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal requirió que la pena única fuera de nueve años de prisión.</p>
DECISIÓN	El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata condenó a la persona a la pena única de ocho años de prisión (juez Falcone).
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS.  "En este caso el fundamento de la unificación radica en que todos los casos debieron haber sido juzgados en un único proceso con aplicación de las reglas de los arts. 55 al 57 del C.P., valorando también que este Tribunal lo condenó a la



pena de 8 años de prisión [en] 2017 –sentencia firme– por el hecho acaecido [en] 2013.

Sobre la base de lo expuesto se advierte la unificación de penas resulta procedente, pues los hechos objetos de dichas causas son anteriores al dictado de la primera sentencia condenatoria. [E]s relevante destacar que este Tribunal impuso la pena mayor y se dan los presupuestos del art. 58 del C.P. Es por ello que no solo tengo la facultad de unificar las penas sino el deber de hacerlo”.

**2. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO COMPOSICIONAL. MÉTODO ARITMÉTICO.**

“[E]n relación a la escala penal aplicable y su forma de composición, me encuentro bajo los siguientes límites: el inferior sería el mínimo mayor de las escalas aplicables, y como límite superior el que resulta de la acumulación aritmética de las penas y dentro de dicho marco la libertad para determinar el monto punitivo”.

“[L]a sala 1º de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en los autos [...] caratulados ‘DONOSO [...]’, fundó su resolución diciendo que ‘...las difusas construcciones que distinguen entre un pretendido ‘método composicional’ y un pretendido ‘método aritmético’ [...], no se infieren directamente de la ley. Pues más allá del valor argumental que aquéllas pudiesen eventualmente ofrecer, en definitiva, cuando se trata de dictar la pena única en cualquiera de los dos supuestos comprendidos en ese artículo 58 CP, la ley dispone que el juez construya una escala compuesta según las reglas del art. 55 [...]’.

“De igual manera, la sala 3ra. de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional [...] en los autos ‘ONTIVEROS [...]’, expresó que ‘podría decirse que la modalidad ‘aritmética’ de cuantificar la pena total pareciera ser un caso excepcional...”.

“[T]eniendo en cuenta el principio de unidad de reacción penal y que estamos frente a un concurso real de delitos, estimo que debe imponerse al nombrado **LA PENA TOTAL DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA** compresiva de las dos condenas anteriores, quedando así una sujeto a una única pena (art. 58 C.P.)”.

TRIBUNAL	CNCCC, SALA II
AUTOS	" <u>DCMR</u> "
CAUSA	29375/2007
REGISTRO	1726/2018
FECHA	28/12/2018
VOCES	1. UNIFICACIÓN. PENAS VENCIDAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO ARITMÉTICO.
HECHOS	<p>Una persona fue condenada por un tribunal a la pena de ocho años y seis meses de prisión en el año 2008. Una vez vencida esa sanción, fue condenada por otro hecho a la pena de nueve años de prisión. Su defensa solicitó que se unificaran las penas. Entonces, el tribunal lo condenó a la pena única de diecisiete años y seis meses de prisión. Para decidir de ese modo consideró que la unificación era procedente ya que configuraba un beneficio para la persona. Luego señaló que la pena única debía ser mensurada mediante la aplicación del método aritmético. Entre otras cuestiones, tuvo en consideración los antecedentes condenatorios de la persona condenada, la entidad de los hechos que se le atribuían, los daños causados y el "fracaso del intento de resocialización bajo una modalidad anticipada". Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación (jueces Jantus, Huarte Petite y Magariños). Además, por mayoría, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones a fin de que se sorteara un nuevo tribunal que determinara la pena a imponer (jueces Huarte Petite y Magariños).</p>

## ARGUMENTOS

### 1. UNIFICACIÓN. PENAS VENCIDAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO ARITMÉTICO.

“[S]e observa una insoslayable contradicción en el razonamiento efectuado en la sentencia, puesto que, por un lado, se afirmó que la procedencia de la unificación tratada necesariamente debía implicar un beneficio para el imputado y, no obstante, se optó el método aritmético que de ningún modo se correspondía con el propósito anunciado...”.

“[E]n el marco de nuestro ordenamiento legal, el juicio de selección de la pena es propio del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal y contener suficiente fundamentación para permitir su control. Esto es así en tanto forma parte del poder de connotación judicial la comprensión de aquellos elementos del hecho que aconsejen dosificar en su medida justa la sanción por el evento, debiendo el juez, a tal fin, percibir las notas peculiares del caso para que sea posible, a la vez, robustecer la confianza de la población en el imperio del derecho –con el límite de la culpabilidad– y lograr la resocialización del autor...”.

“[E]n los casos de unificación de sentencias previstas en el artículo 58 del C.P., las razones por las que el juez puede recurrir al método aritmético para la construcción de la pena total deben ser excepcionales, ya que el juzgador tiene la libertad para medir la sanción según las circunstancias del caso y del autor, más allá de los montos que hayan sido establecidos previamente”.

“[C]uando se trata de dictar la pena única en cualquiera de los dos supuestos comprendidos en ese artículo 58 C.P., la ley dispone que el juez construya una escala compuesta según las reglas del art. 55. Dentro de esa escala el juez está habilitado a fijar la pena total teniendo en cuenta la magnitud del injusto y de la culpabilidad, y el consecuente grado de reproche merecido por todos los ilícitos de los que el condenado ha sido responsable, según las pautas de los arts. 40 y 41 C.P. [...]. De suerte que la cuestión no consiste en definir si la pena debería expresar la suma aritmética de las penas singulares o una menor, sino en establecer el reproche

por aquéllos, y después, en considerar los elementos que podrían atenuar la pena ajustada a ese reproche.

De modo entonces que, en definitiva, podría decirse que la modalidad 'aritmética' de cuantificar la pena total pareciera ser un caso excepcional, reservado en principio para los supuestos en que se acredite:

- la inexistencia absoluta de atenuantes, diferentes a las consideradas en alguna de las condenas o penas a unificar que lleven a concluir en la adecuación al caso de una sanción menor;
- que no se hubiese incurrido en una arbitraria ponderación de alguna de las atenuantes efectivamente consideradas, cuya motivada valoración llevase a concluir en el mismo sentido que en el supuesto anterior;
- que, en la ponderación de la situación presente del imputado, no pudiese observarse una situación novedosa que lleve a concluir en menores necesidades de prevención especial, y en una consecuente pena menor".

"Pero de verificarse, por el contrario, atenuantes no consideradas o arbitrariamente ponderadas, o una modificación en las circunstancias personales del imputado que llevasen a concluir en una menor necesidad de prevención especial a su respecto, ello deberá tener, necesariamente, su correlato en el monto a fijar y deberá conducir, invariablemente, a la aplicación del denominado método 'composicional'.

La adopción del método 'aritmético' requerirá entonces un mayor esfuerzo jurisdiccional para motivar el decisorio (con el objeto de atender a alguna de las situaciones antes mencionadas) y, consecuentemente, exigirá un escrutinio más riguroso por parte del órgano revisor".



TRIBUNAL	CNCCC, SALA II
AUTOS	<u>"TORDAY"</u>
CAUSA	2773/2009
REGISTRO	1682/2018
FECHA	27/12/2018
VOCES	1. Cómputo del tiempo de detención. Unificación. Unificación de condenas. Pena. Vencimiento.
HECHOS	<p>Torday había sido detenido en septiembre del 2010 y condenado a la pena de cuatro años de prisión. Al ser imputado por otro delito, se ordenó que su detención fuera anotada a la orden del nuevo tribunal. Vencida la primera pena fue condenado por el segundo hecho a la pena de diecisiete años de prisión. El Tribunal Oral unificó las condenas, fijó la pena única de dieciocho años de prisión y estableció que vencería el 27 de enero de 2026.</p> <p>Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, indicó que no correspondía unificar la primera condena debido a que se encontraba vencida. La Sala II de la CNCCC hizo lugar a la impugnación, casó la sentencia y dejó sin efecto la unificación.</p> <p>Entonces, el tribunal oral realizó un nuevo cómputo, descontó el tiempo de detención que se había computado para el cumplimiento de la primera pena (vencida) y estableció que la segunda vencería en 2030. Contra esa resolución, la defensa interpuso un nuevo recurso de casación. Allí sostuvo que debía estarse al cómputo de pena efectuado respecto de la pena de diecisiete años de prisión y requirió que se computase el tiempo en que estuvo detenido para ambos tribunales.</p>

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar a la impugnación, casó la resolución recurrida y estableció como fecha de vencimiento de la pena el día 27 de enero de 2026.
ARGUMENTOS	<p>1. <b>Cómputo del tiempo de detención. Unificación. Unificación de condenas. Pena. Vencimiento.</b></p> <p>“[E]l cómputo de pena practicado por el <i>a quo</i> con anterioridad a la sentencia de unificación [...] había establecido que la pena de diecisiete años de prisión impuesta a Torday se agotaría el 27 de enero de 2026.</p> <p>Así las cosas, habiéndose descartado en el caso la aplicación del art. 58, CP, [...] asiste razón a la parte recurrente, en tanto el tribunal ha omitido arbitrariamente, contabilizar el período transcurrido entre el 2 de septiembre de 2010 y el 2 de septiembre de 2014” (voto del juez Morin al que adhirieron los jueces Días y Sarabayrouse).</p>

CASO Nº 5

TRIBUNAL	CFCP, SALA IV
AUTOS	" <u>SILVA</u> "
CAUSA	93044472/2006
REGISTRO	1828/2018
FECHA	23/11/2018
VOCES	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CONDENA NO FIRME. VENCIMIENTO.
HECHOS	Una persona había sido condenada a la pena de diez años de prisión por delitos de lesa humanidad. Durante el cumplimiento de esa pena, fue condenada por otro delito. Vencida la pena impuesta en primer término, la defensa solicitó que se la tuviera por agotada; en ese momento, la segunda condena no había adquirido firmeza. El juzgado de ejecución rechazó el pedido por considerar que se encontraba pendiente la unificación de condenas. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.
DECISIÓN	La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, anuló la resolución y remitió las actuaciones al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento (jueces Gemignani y Hornos).
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CONDENA NO FIRME. VENCIMIENTO.  "[N]o resulta ajustada a derecho la fundamentación efectuada por el <i>a quo</i> en cuanto rechazó lo solicitado por la defensa en esta causa con motivo de que queda pendiente una unificación, que hasta tanto la nueva condena no adquiriera firmeza no es posible efectuar".

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[N]o es óbice para rechazar el pedido de agotamiento de pena en estos actuados el hecho de que haya un pedido de unificación de condenas pendiente en el marco de otra causa. Ello por cuanto [...] en el proceso de unificación de condenas, las penas de prisión impuestas pueden y deben unificarse cualquiera sea su situación particular, es decir, estando o no agotadas.

En efecto, [...] en los casos de hechos independientes juzgados en pluralidad de sentencias (hipótesis de concurso real), aun extinguida la pena impuesta debe entrar en el proceso de unificación...”.



TRIBUNAL	TOCF N° 3 DE SAN MARTÍN
AUTOS	<u>“OSUNA”</u>
CAUSA	2469/2012
FECHA	7/11/2018
VOCES	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. UNIFICACIÓN DE PENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA.
HECHOS	<p>En abril del 2013 una persona fue condenada por un tribunal a la pena de nueve años y seis meses de prisión (causa N° 2469). En junio del mismo año otro tribunal la condenó a la pena de seis años de prisión (causa N° 327). Además, fijó una pena única de ocho años de prisión, comprensiva de una condena anterior de cuatro años y once meses de prisión impuesta por otro tribunal (causa N° 1107).</p> <p>En diciembre del 2014 el tribunal de la causa N° 2469 dictó la pena única de dieciséis años de prisión, comprensiva de todas las anteriores. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. La Sala II de la CFCP anuló la resolución y dispuso que se sorteara un nuevo tribunal para que, previa audiencia con las partes, determinara la pena a imponer. En ese proceso la fiscalía solicitó que se le impusiera una pena única de quince años de prisión. Por su parte, la defensa pidió que se determinara según el mínimo legal previsto.</p>
DECISIÓN	El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín condenó al imputado a la pena única de doce años y seis meses de prisión.
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. UNIFICACIÓN DE PENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

“[B]ajo la denominación ‘unificación de condenas o condenaciones’ deben incluirse los supuestos en los que mediare concurso material resuelto en pluralidad de sentencias, es decir, aquellos en los que después de una sentencia firme se dicta otra condena por un hecho cometido antes de que la pena preexistente quedara firme o incluso antes de la comisión del hecho que la motivó.

En cambio, se reserva la designación ‘unificación de penas’ para aquellos casos en los que el tribunal dicta una sentencia o pena única relativa a un hecho cometido luego de que la sentencia preexistente quedara firme, durante su cumplimiento. Finalmente, se deduce de la última parte del artículo 58 una tercera regla, conforme a la cual, cuando por violación o incumplimiento de las reglas concursales no se hubieren unificado las condenas o las penas, corresponderá hacerlo, a pedido de parte, al tribunal que haya aplicado la pena mayor (‘unificación de sentencias’), debiéndose remitir, en este caso, por tanto, a los dos supuestos anteriores...”.

## 2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

“Entre los delitos atribuidos a Osuna media [...] un concurso material, pues las dos sentencias a unificar fueron dictas coetáneamente por hechos anteriores que podrían haber sido juzgados de manera conjunta, si no fuese por la distribución legal de competencias.

La circunstancia apuntada tiene recepción normativa en el supuesto denominado ‘unificación de condenas’ previsto en el artículo 58 del C.P. por lo que se deberán tener en cuenta las reglas del concurso aplicables al caso -artículos 55 y concordantes del Código Penal- que establecen que la pena a imponer tendrá como mínimo, el mínimo mayor –es decir, 5 años de prisión, y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos por los cuales fuera condenado, que en el presente supera ampliamente los 30 años de prisión.

Dicho esto, a fin de evaluar la pena aplicable, [...] en las dos condenas unificadas el quantum punitivo al que se arribó, [...] se alejó del mínimo previsto para los respectivos concursos. Ese alejamiento del mínimo se encuentra firme, constituye [...] una pauta objetiva sobre la que no se puede retroceder.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente también [...] median numerosas atenuantes que justifican un alejamiento considerable del máximo concreto previsto en este caso, que es el resultado de la sumatoria de las dos condenas impuestas (17 años y 6 meses, limitado nuevamente por los 16 años previamente anulados por la CFCP, por estricta aplicación del principio de reformatio in pejus)".

“Por lo tanto, corresponde, mediante la aplicación del método compositivo para calcular el *quantum* de la pena, condenar en definitiva al encartado a la pena única de doce años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la declaración de reincidencia, comprensiva de las pronunciadas por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín y por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín (artículo 58 del Código Penal)”.

TRIBUNAL	CNCCC, SALA II
AUTOS	" <u>TORRES</u> "
CAUSA	18146/2016
REGISTRO	66/2019
FECHA	12/2/2018
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</li><li>2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. REINCIDENCIA. REFORMATIO IN PEJUS.</li><li>3. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. UNIFICACIÓN DE PENAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA.</li></ol>
HECHOS	<p>Una persona fue condenada en marzo de 2010 a la pena de seis meses de prisión y a la pena única de dos años y tres meses de prisión por un hecho cometido en enero del 2010 (causa N° 3389). Entonces, se determinó que la pena vencería en febrero del 2011. En enero de 2014 cometió otro delito y fue condenada a la pena de cinco años de prisión y declarada reincidente (causa N° 4283); la sentencia adquirió firmeza en septiembre del 2016.</p> <p>En junio del 2017 fue condenada (causa N° 18146) por un hecho de marzo del 2016 a la pena de dos años de prisión y a la pena única de cinco años y once meses de prisión, comprensiva de la sentencia impuesta en la causa N° 4283. El tribunal, además, mantuvo la declaración de reincidencia. Para decidir de ese modo, tuvo en consideración que el imputado había cumplido pena como condenado en la causa N° 3389. Por tal razón, concluyó que desde su cumplimiento no había transcurrido el plazo previsto en el último párrafo del art. 50 del Código Penal.</p> <p>Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, sostuvo que la unificación de condenas generaba la desaparición de las penas</p>

	<p>impuestas con anterioridad, por lo que no correspondía que se mantuviera la declaración de reincidencia dictada en el expediente N° 4283.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación de manera parcial y dejó sin efecto el mantenimiento de la declaración de reincidencia (jueces Morín, Días y Sarrabayrouse).</p>
ARGUMENTOS	<p><b>1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</b></p> <p>“[E]l caso bajo análisis encuadra en la primera hipótesis prevista en el art. 58, CP y, dentro de él, en el supuesto conocido como ‘unificación de condenas’, que tiene lugar cuando, después del dictado de una sentencia condenatoria firme, se deba juzgar a la misma persona por otro hecho cometido antes de esa condena. Tal circunstancia trae como consecuencia no solo la desaparición de la pena sino también de la condenación misma, subsistiendo solo la declaración de los hechos probados y su calificación legal. Dicho en otros términos, respecto de todo aquello que no queda incólume a raíz de la unificación de condenas, el juez que unifica actúa como primer juez de la causa”.</p> <p><b>2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. REINCIDENCIA. REFORMATIO IN PEJUS.</b></p> <p>“[L]o que debió haber hecho el tribunal a quo, luego de verificar los presupuestos que habilitaban la aplicación del art. 50, CP en función de la condena que había dictado en el marco de la causa n° 3389 de su registro, era declarar reincidente al nombrado.</p> <p>Sin embargo, resolvió, de un modo incompatible con el procedimiento de unificación de condenas del que se valió, mantener la declaración dictada en el marco de una de las condenas que estaba unificando, la que [...] había dejado de existir como tal a raíz [de la] unificación que él mismo estaba disponiendo”.</p> <p>En estas condiciones, al haberse dirigido el recurso de la defensa [...] contra el mantenimiento de esa declaración de reincidencia y ante la ausencia de un recurso fiscal, los límites impuestos por la reformatio in pejus impiden aplicar la ley en esta instancia del modo en el que debió haberlo hecho el a quo y obligan, en consecuencia, a hacer lugar al recurso</p>

interpuesto por la defensa oficial y a dejar sin efecto el mantenimiento de la declaración de reincidencia...”.

**3. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. UNIFICACIÓN DE PENAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

“[L]a primera hipótesis del referido art. 58 del CP contempla, a su vez, dos supuestos diferenciados: 1) si el hecho materia de juzgamiento en el proceso en el que debe aplicarse dicha regla fue anterior al momento en el cual la primera sentencia quedó firme, siendo que en ésta la persona nuevamente encausada ha sido condenada y en razón de ello ya está cumpliendo pena, entonces ese magistrado deberá imponer una pena única [...] y pudiendo aplicar su propio criterio [...] al momento de tener que fijar esa sanción, dado que el segundo ilícito acaece sin que exista hasta ese momento ninguna decisión judicial firme de condena; 2) pero, en cambio, si el hecho que motiva el nuevo proceso fue posterior a que la sentencia pasara en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésta ya se encontraba firme cuando tuvo lugar la comisión del nuevo delito, sin que por esto pueda afirmarse que haya existido violación alguna a las reglas del concurso, corresponde [...] unificar penas a través del sistema de remanentes, por cuanto estaríamos en presencia de una unificación de penas (y no ante un caso de pena única), en virtud del cual se deberá determinar [...] lo que ya purgó de dicha sanción y lo que, consecuentemente con ello, le resta por cumplir, a lo que tendrá que adicionarse la pena que se fije en la nueva sentencia condenatoria, no alterándose en nada y por lo demás el régimen de la reincidencia...”.

TRIBUNAL	CFCP, SALA I
AUTOS	<u>“REYNOSO”</u>
CAUSA	94190002/2011
REGISTRO	1674/2017
FECHA	19/12/2017
VOCES	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. PENA. VENCIMIENTO.
HECHOS	Una persona fue condenada en 2010 a la pena de tres años de prisión por hechos cometidos entre los años 2000 y 2002; el vencimiento de la pena se fijó para julio del 2015. En 2016 fue condenada por otro tribunal a la pena de tres años de prisión. Su defensa solicitó que se unificaran las penas. El tribunal rechazó el pedido. Para decidir de ese modo, sostuvo que la primera pena se encontraba vencida y que, en consecuencia, solo restaba hacer cumplir la sanción correspondiente a la segunda. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.
DECISIÓN	La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución y remitió las actuaciones al tribunal a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento (juezas Catucci y Figueroa y juez Riggi).
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. PENA. VENCIMIENTO.  “[A] diferencia de lo sostenido por el a quo, en el mencionado supuesto no se requiere que el condenado se encuentre cumpliendo pena. Es así, que corresponde a pedido de parte dictar sentencia única cuando se hubiesen pronunciado dos o más sentencias firmes, sin observar lo dispuesto en los arts. 55 y ss. del C.P., aunque una, varias y excepcionalmente todas



**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

las penas de que se trata se encuentren agotadas o extinguidas, siempre que exista un interés legítimo en la unificación o ésta sea necesaria [...].

El interés de la defensa en la unificación surge de las posibilidades que conllevaría el cómputo de la pena única en relación a la libertad. Suficiente motivo viabiliza la impugnación bajo examen. En consecuencia, descartado el único argumento sobre el que el a quo apoyó su decisión para rechazar el pedido de unificación, resulta incontestable la arbitrariedad de su decisión por carecer de una fundamentación adecuada, lo que sella su nulidad”.

CASO N° 9

TRIBUNAL	TOCC N° 9
AUTOS	<u>"RUIZ DIAZ"</u>
CAUSA	55772/2013
FECHA	27/11/2017
VOCES	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA.
HECHOS	En diciembre de 2014 un hombre fue condenado a la pena única de cinco años de prisión (causa N° 4283). En noviembre del 2017 fue juzgado por un robo cometido el 10 de octubre de 2013 (causa N° 18146). El imputado suscribió un acuerdo de juicio abreviado en el que se pactó la pena de cuatro meses de prisión. Además, se convino la imposición de una pena única de cinco años de prisión.
DECISIÓN	El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 9, de manera unipersonal, condenó al imputado a la pena de cuatro meses de prisión y a la pena única de cinco años de prisión (juez Ramírez).
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY,  "Teniendo en cuenta que el hecho por el que se juzga [al imputado] se cometió con anterioridad al dictado de la[s] sentencias impuestas por los Tribunales Orales [...], se presenta en el caso la segunda hipótesis de unificación de penas previstas en el art. 58, del C.P. por cuanto las diversas penas impuestas se aplicaron en violación a las reglas del concurso real (art. 55, C.P.). En consecuencia, corresponde dictar una única sanción, que comprenda todas las mencionadas anteriormente. Desde el punto de vista objetivo, se releva la reiteración delictiva y la afectación de un mismo bien jurídico. Desde el punto de vista subjetivo, no

se advierten elementos que puedan influir en el monto de la pena única a imponer”.

## 2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

“[S]e produce una absorción total de la pena que individualmente se impone por el hecho aquí juzgado, pero no puede dejar de señalarse que de haberse juzgado en un único juicio la totalidad de los hechos que se le imputaban a la fecha de la sentencia dictada por el Tribunal Oral [...], el examen de las condiciones personales [del imputado] hubieran conducido a imponer la misma pena, de modo tal que la circunstancias procesales que llevaron a juzgar separadamente las imputaciones no puede resultar un obstáculo para la determinación de una pena equilibrada en respuesta a sus conductas”.

**CASO Nº 10**

TRIBUNAL	TOCC Nº 24
AUTOS	<u>“MEZA LINARELLO”</u>
CAUSA	30084/2016
FECHA	6/10/2017
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</li><li>2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. MÉTODO COMPOSICIONAL.</li><li>3. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA.</li></ol>
HECHOS	<p>En febrero de 2017 Meza Linarello fue condenado por un tribunal a la pena de nueve meses de prisión en suspenso (causa Nº 4857). Dos meses más tarde, fue condenado por otro tribunal a la pena de dos años y cuatro meses de prisión en suspenso y a la pena única de tres años de prisión en suspenso (causa Nº 8175). Luego, otro tribunal lo condenó a la pena de un año y ocho meses de prisión en suspenso (causa Nº 4486) y a la pena única de dos años y dos meses de prisión en suspenso, comprensiva de la primera condena (causa Nº 4857).</p> <p>El representante del Ministerio Público Fiscal requirió que se unificaran la totalidad de las penas y se condenase al imputado a la pena única de cuatro años de prisión. Por su parte, la defensa sostuvo que se trataba de un concurso real de delitos, por lo que debía efectuarse una unificación de condenas sin sumar las penas fijadas en cada una.</p>
DECISIÓN	El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nº 24, de manera unipersonal, condenó al imputado a la pena única de tres años de prisión (juez Alvero).
ARGUMENTOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</li></ol>

“[E]l artículo 58 del Código Penal no establece un criterio o pautas generales para proceder a la unificación de penas respecto de un condenado; se limita a indicar que una misma persona no puede tener dos, o más, condenas firmes en paralelo, siendo de aplicación para esos casos las reglas del concurso real de delitos, al sólo efecto de dictar una pena única.

En ese sentido, este pronunciamiento no altera –no podría hacerlo según lo establece el art. 58 CP– las declaraciones de hecho que cada una de las sentencias contiene y tuvo por ciertas, lo que necesariamente comprende el significado jurídico de los hechos probados y la participación que en cada caso se asignó al encausado. Todo ello ya fue establecido en las respectivas sentencias condenatorias, momento en que se evaluó la magnitud de los injustos, el grado de culpabilidad del condenado y así, con los atenuantes y agravantes tenidos en cuenta en cada caso, se estableció un monto de pena”.

## 2. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. MÉTODO COMPOSICIONAL.

“A raíz de la poca claridad del art. 58 del código de fondo, se ha debatido entre dos métodos para proceder a la individualización del monto de pena única a imponer: el aritmético –la suma lisa y llana de los montos de las diferentes penas– y el compositivo –una composición entre los diferentes montos según los parámetros fijados en los arts. 40 y 41 del CP en miras a la prevención especial positiva del condenado–.

En el caso bajo examen, en donde opera un concurso real entre los ilícitos por los que Meza Linarello fue encontrado responsable (art. 55 C.P.), indudablemente debe procederse mediante el método compositivo. Es que el juzgamiento de todos los hechos podría haberse realizado en forma conjunta en un mismo debate, por lo tanto, el hecho de que así no haya ocurrido, no puede tener consecuencias perjudiciales para el acusado”.

## 3. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA.

“[Se debe] tener en cuenta los hechos acreditados en las distintas sentencias y la magnitud de los injustos culpables conforme fueran establecidas en aquellas, para luego conglobarlos con la situación personal actual del condenado Meza y así obtener una síntesis –pena única– en función del

**BOLETÍN**  
Jurisprudencia nacional  
*Unificación de penas y de condenas*

fin de toda pena de ejecución privativa de libertad; esto es, su reforma y reinserción social...”.

CASO N° 11

TRIBUNAL	CNCCC, SALA II
AUTOS	<u>"VEGA RODRÍGUEZ"</u>
CAUSA	45278/2013
REGISTRO	301/2017
FECHA	24/4/2017
VOCES	1. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO COMPOSICIONAL.
HECHOS	Un tribunal de menores condenó a una persona a la pena de cuatro años y cuatro meses de prisión en febrero de 2015 (causa N° 59248). Por un hecho cometido con anterioridad al dictado de esa condena, en junio del 2015 otro tribunal la condenó a la pena de tres años de prisión y a la pena única de siete años de prisión (causa N° 45278). Contra esa decisión la defensa interpuso un recurso de casación. En particular, planteó que el monto de la pena única era elevado y que el tribunal no había brindado motivos para justificar la imposición de una sanción mayor a la del tribunal de menores.
DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, rechazó la impugnación (jueces Morín y Niño). En disidencia, el juez Sarrabayrouse propuso que se le impusiera la pena única de cinco años de prisión.
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO COMPOSICIONAL.  VOTO EN DISIDENCIA DEL JUEZ SARRABAYROUSE



“[E]l art. 58, CP: trata sobre la unificación de penas, la que tiene lugar tanto si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes violando las reglas de los artículos 55 a 57, CP (segunda regla) como en el supuesto en que, habiéndose dictado una sentencia condenatoria firme respecto de una persona, se la deba juzgar por otro delito, mientras todavía cumple pena (primera regla). En ambos supuestos, el juez debe construir una escala de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 55, CP. Sin perjuicio del método aritmético o compositivo que el tribunal adopte (y de las razones que exponga para ello), lo cierto es que, en cualquier caso, la pena resultante debe ser la consecuencia de una valoración de las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, CP”.

“En el caso particular, en atención a las razones vinculadas con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, CP y al empleo del método compositivo para fijar la pena, conducen a establecer una pena única de cinco años de prisión de efectivo cumplimiento”.

**VOTO DEL JUEZ MORÍN AL QUE ADHIRIÓ EL JUEZ NIÑO**

“[A]dhiero al análisis que realizó el juez Sarrabayrouse en torno a la determinación de la pena que le impuso el *a quo* al nombrado y su unificación con la que le impuso el Tribunal Oral de Menores [...], a excepción de las consecuencias derivadas de la absolución del primer hecho que propuso.

En este sentido, al quedar en pie la acreditación de la intervención [...] en el primer suceso y por ende, la ‘reiteración delictiva’ que fue ponderada como un agravante, corresponde confirmar el monto de las penas que le fueron impuestas en la instancia anterior”.

TRIBUNAL	CNCCC, SALA II
AUTOS	" <u>GONZÁLEZ</u> "
CAUSA	73202/2014
REGISTRO	286/2017
FECHA	19/4/2017
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. UNIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</li><li>2. CONDENA CONDICIONAL. UNIFICACIÓN. DETERMINACIÓN DE LA PENA. COMPETENCIA.</li><li>3. UNIFICACIÓN. CONDENA CONDICIONAL. DETERMINACIÓN DE LA PENA. COMPETENCIA.</li><li>4. CONDENA CONDICIONAL. REVOCACIÓN. PLAZO.</li></ol>
HECHOS	<p>En noviembre de 2014 una persona fue condenada a la pena de ocho meses de prisión de ejecución condicional (causa N° 4368). Luego fue imputada por otro hecho. Durante la audiencia de debate la defensa solicitó que, en caso de que se la condenara y se unificaran las penas, se le impusiera una pena única que no superara los seis meses de prisión. En mayo de 2015 el Tribunal Oral la condenó a la pena de quince días de prisión (causa N° 73202) y a la pena única de ocho meses de prisión. Además, revocó la condicionalidad de la sanción anterior (causa N° 4368). Para decidir de esa manera, sostuvo que correspondía aplicar la previsión del artículo 27 del CP y, dado que no habían transcurrido cuatro años desde que había adquirido firmeza la primera sentencia (causa N° 4368), no podía imponerse una nueva condena de ejecución condicional. Además, consideró que el tribunal no tenía jurisdicción para dictar una pena por debajo de la impuesta por otra judicatura, que ya había pasado en carácter de cosa juzgada. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.</p>

DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, rechazó la impugnación (jueces Sarrabayrouse y Morín). En disidencia, el juez Niño propuso casar la resolución y reenviar las actuaciones a fin de que se fijara una nueva pena única.
ARGUMENTOS	<p style="color: #800000; margin: 0;"><b>VOTO DEL JUEZ SARRABAYROUSE</b></p> <p style="color: #800000; margin: 0;"><b>1. UNIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</b></p> <p>“[E]l art. 58, CP, persigue establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional, y evitar la ejecución simultánea de sentencias firmes con respecto a una o varias penas concurrentes, esto es, que sobre una misma persona recaigan dos o más condenas; la regla instrumenta los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino.</p> <p>[E]l art. 58, CP, regula dos supuestos: 1) la unificación de condenas (cuando se han dictado dos o más en violación de las reglas del concurso real) y la unificación de penas, esto es, aquellos supuestos donde una persona ya ha sido condenada por sentencia firme y recibe una nueva mientras está cumpliendo la primera. Otras opiniones consideran que los supuestos son en realidad tres, e incluso puede establecer un cuarto caso [...].</p> <p>En definitiva, en todos los casos se trata de imponer una pena única, porque el fundamento del art. 58, CP, es el de impedir que coexistan con respecto a una misma persona dos penas pendientes de cumplimiento (principio de la pena total) [hay nota]”.</p> <p>“En cuanto a la interpretación del a quo sobre el alcance de la anterior condena (que se encontraba firme y por ende no tenía capacidad para revisarla) si bien esta hermenéutica no se ajusta estrictamente a lo aquí indicado, conduce al mismo resultado: por imperio del art. 27, CP, los ocho meses de prisión establecidos en la anterior condena no pueden ser modificados y constituyen el mínimo de la escala penal que debe construirse para medir la sanción única”.</p>

#### VOTO DEL JUEZ MORÍN

##### 2. CONDENA CONDICIONAL. UNIFICACIÓN. DETERMINACIÓN DE LA PENA. COMPETENCIA.

“[C]umplida la condición que prevé la norma –la verificación de la comisión de un nuevo delito–, indefectiblemente el condenado deberá sufrir el monto de pena impuesta condicionalmente y la correspondiente al segundo delito. [S]e ha cumplido la condición que fija la ley para hacer efectivo el cumplimiento de la pena impuesta condicionalmente.

Así, una interpretación acorde a la literalidad de la norma conduce a concluir que la pena a ocho meses de prisión dictada respecto de González –y cuya ejecución fue dejada en suspenso al dictarse la condena condicional– constituye el límite mínimo de la escala penal de la pena única que deberá dictar el tribunal que imponga pena por el segundo delito. [...] En consecuencia, no es posible sostener que los jueces de la instancia tenían la facultad de establecer una pena menor a la impuesta por el Tribunal Oral [...].

Luce acertado [...] lo afirmado por el a quo, en cuanto consideró que no tenía ‘habilitada la jurisdicción’ para establecer una pena menor a ocho meses de prisión ‘por no serle atribuida una labor revisora de (el fallo anterior), actividad que sólo es propia del Superior (art. 445 del C.P.P.N.); y de otro lado, esa pena está pasada en autoridad de cosa juzgada’”.

#### VOTO EN DISIDENCIA DEL JUEZ NIÑO

##### 1. UNIFICACIÓN. CONDENA CONDICIONAL. DETERMINACIÓN DE LA PENA. COMPETENCIA.

“Al intentar la estricta aplicación al caso del precepto contenido en el primer párrafo, segunda parte, del artículo 27 del Código Penal, se omite contemplar la remisión del codificador a ‘lo dispuesto sobre acumulación de penas’, como bien lo ha señalado la defensa oficial en su recurso. La pena impuesta en la primera condenación deberá conjugarse –necesariamente– con la que correspondiere por el segundo delito, conforme a los cánones estatuidos para tal proceso de acumulación.

Esa previsión despoja de la estrictez pretendida al dispositivo legal alusivo a la libertad condicional y sus derivaciones y nos conduce a situarnos en el terreno del artículo 58 del Código Penal, con una condición casi obvia: el protagonismo en la aplicación de la pena única en estos casos, vale decir, cuando la unificación se practica con una condena de ejecución condicional relativa a un hecho anterior al que se está juzgando y decidiendo, corresponde, siguiendo la letra del [...] artículo 27, primer párrafo, al juzgador del segundo hecho, único legitimado para justipreciar la carga punitiva que correspondiere asignar por este último, como paso previo a la elaboración de la sanción a imponer en definitiva [...].

Dicho titular del poder jurisdiccional en la emergencia, responsable de dictar la ‘única sentencia’, enfrentará una sola limitación, consistente en no alterar las declaraciones de hechos contenidas en la otra u otras, pudiendo –inclusive– aplicar una pena única inferior a la impuesta por el primero de los delitos por el que se emitió condena [hay nota]”.

“[E]l postulado relativo a la falta de habilitación del juez encargado del conocimiento y decisión sobre el segundo hecho para revisar el fallo condenatorio previo carece de asidero. Si está encargado por la ley de dictar la única sentencia, y el único vallado infranqueable que enfrenta es el que le impide alterar las declaraciones de hechos contenidos en la anterior y –en cualquier caso– la calificación legal de estos últimos, su labor, a fin de establecer la pena justa, es la de un revisor especial de la materia justiciable en su conjunto, pudiendo –y debiendo– imponer su criterio propio, dentro de las fronteras que ofrecen las escalas penales respectivas y según el juego de reglas del concurso”.

## 2. CONDENA CONDICIONAL. REVOCACIÓN. PLAZO.

“Esta hipótesis [...] plasma una situación particular en la cual la falta de juzgamiento simultáneo no se debe a una mera imposibilidad procesal, sino material: al momento de la primera condena el nuevo delito aún no había sido cometido, por lo que mal pudo ser tenido en cuenta en aquella sentencia [hay nota]”.

“[L]a condena de ejecución condicional no deja de cumplimentarse [...] porque esa sea su modalidad de observancia. Empero, aunque hayan pasado los ocho meses

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

oportunamente fijados, si no han transcurrido los cuatro años a los que se refiere la norma bajo examen para tener por no pronunciada la condenación, el sujeto en cuestión está inserto en la mecánica de tal instituto, y esa peculiar situación impide estimar que la pena impuesta en la condena anterior se encuentre íntegramente agotada. Tal consideración, lejos de perjudicar al epigrafiado, lo favorece a la hora de establecer ponderadamente el pertinente monto punitivo.

[E]l nuevo delito implicará la revocación de la condicionalidad de aquella pena; y aquella que resulte de la unificación deberá cumplirse en forma efectiva, sin perjuicio –en su caso– de las diversas modalidades de cumplimiento que prevé la ley 24660. La distancia ontológica y normativa entre una pena cumplida extramuros y otra purgada entre rejas debe operar como ingrediente a la hora de avizorar la justa dosimetría para el caso planteado”.

CASO Nº 13

TRIBUNAL	TOCC Nº 1
AUTOS	<u>“CASTRO BERRIOS”</u>
CAUSA	3004/2016
FECHA	21/12/2016
VOCES	<p>1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO.</p> <p>2. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. JURISPRUDENCIA. DERECHO DE DEFENSA.</p> <p>3. UNIFICACIÓN DE PENAS. PENA. VENCIMIENTO.</p> <p>4. REINCIDENCIA. BIEN JURÍDICO.</p>
HECHOS	<p>En 2014 una persona fue condenada a la pena única de cinco años de prisión. La condena comprendía los delitos de robo e infracciones a la Ley de Estupeficientes. En el marco de ese proceso se le concedió la libertad asistida. La pena venció en febrero del 2016. Ese año fue juzgada por encubrimiento agravado por el ánimo de lucro y suscribió un acuerdo de juicio abreviado. La fiscalía solicitó que se la condenara a la pena de un año y seis meses de prisión y a la pena única de seis años de prisión, se le revocara la libertad asistida y se la declarara reincidente.</p>
DECISIÓN	<p>El Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 condenó a la persona a la pena única de seis años de prisión (jueces Salas, Acuña y Huarte Petite). Además, por mayoría, la declaró reincidente (jueces Salas y Acuña).</p>
ARGUMENTOS	<p>1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO.</p> <p>“En cuanto a la unificación de penas, habida cuenta que la misma fue solicitada por el propio imputado con la asistencia técnica de su letrado defensor [...], la misma resulta procedente a tenor de lo dispuesto en la última parte del</p>



primer párrafo del artículo 58 del Código Penal” (Jueces Salas y Acuña).

“[N]o obsta a [la] unificación la circunstancia de que la pena anterior se encontrase vencida a la fecha, y que no es sólo el interés de la defensa el que justifica la fijación de una pena única, pues en el caso fue la Fiscalía la que requirió el dictado de una sanción de ese tipo, y la asistencia técnica del imputado se limitó a no formular oposición alguna al respecto” (Juez Huarte Petite).

**2. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. JURISPRUDENCIA. DERECHO DE DEFENSA.**

“[S]ólo un alcance [equivocado] del precedente ‘ROMANO’ de la Corte Suprema [...] podría fundar la conclusión contraria: que en los supuestos de penas anteriores ‘vencidas’ al momento de dictarse sentencia en el nuevo proceso, no corresponde la unificación con la nueva sanción a imponer salvo que medie al respecto un pedido de la defensa.

Por el contrario, la doctrina de dicho precedente [...] es que no habiendo pedido de parte (lo cual incluye también a la acusadora), no corresponde dictar de oficio tal unificación de penas. Ello se desprende [...] de los considerandos 6° y 7° del voto conjunto de los Jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, y de los considerandos 6° y 7° del voto conjunto de los Jueces Fayt y Petracchi, que a ese respecto conformaron mayoría.

En efecto, de la lectura de dichos considerandos surge que resulta lesivo al derecho de defensa una unificación de penas dispuesta de oficio por un Tribunal en el marco de un juicio abreviado ‘en el cual el Ministerio Público no había manifestado ningún interés sobre el punto’, pues en tales condiciones ‘la defensa bien pudo confiar en que el dictado de una pena única no se produciría o que, al menos, ello no sucedería sin que mediara previa vista’; a ello se agregó luego que, ante las conocidas dificultades interpretativas y de aplicación concreta que genera el art. 58 del Código sustantivo, se hace evidente ‘el interés de las partes en introducir debidamente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su posición antes del dictado de la decisión’ [...].

Esta es la única doctrina mayoritaria [...], pues la referencia a las penas ‘extinguidas’ o ‘vencidas’ (que nunca podrían

ser objeto de unificación), se corresponde con los considerandos 9 y 10 del voto conjunto de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, pero tales considerandos no fueron reproducidos en los votos conjuntos de los Jueces Fayt y Petracchi, ni en los votos conjuntos de las juezas Highton de Nolasco y Argibay [...]. De forma tal que estos últimos cuatro jueces dejaron en minoría a los tres primeros en orden a los aludidos considerandos 9 y 10, pues ninguno de ellos los hizo suyos.

En consecuencia, no puede predicarse en absoluto que la Corte hubiese fijado en el precedente ‘Romano’ la doctrina de ‘pena vencida –no corresponde unificación en ningún caso’, sino que aquélla consiste únicamente en que, en el marco de un juicio abreviado, no puede haber unificación de penas, sin violación del derecho de defensa, si ella no es requerida por ‘alguna parte interesada’, lo cual incluye [...] al Ministerio Público Fiscal” (juez Huarte Petite).

### 3. UNIFICACIÓN DE PENAS. PENA. VENCIMIENTO.

“[C]uando todavía se encuentra pendiente de cumplimiento una parte de la pena privativa de libertad (aun cuando la modalidad de ejecución fuese en libertad, por imperio del artículo 13 del Código Penal o del artículo 54 de la ley 24.660), y el condenado comete un nuevo hecho delictivo, el principio de unidad de reacción penal también requiere que, aun cuando la condena sea dictada con posterioridad a la fecha de vencimiento de la anterior pena, se proceda con arreglo al artículo 58.

De lo contrario, el comienzo del cumplimiento de la nueva pena privativa de libertad que así se dicte deberá ser computado a partir del vencimiento de la anterior sanción, con el consecuente perjuicio para el condenado, quien no se beneficiará de la eventual aplicación de un criterio compositivo [...] en la unificación de penas, y tampoco computará en su haber el tiempo privado de su libertad en la citada pena.

Es claro que, de no actuarse en tales casos con arreglo al artículo 58 del Código sustantivo, el cómputo de la nueva pena privativa de libertad debe hacerse sólo a partir del agotamiento de la anterior sanción, pues la racionalidad [...] impone que las penas en curso de ejecución sean cumplidas en su integridad, a menos que se verifiquen en el caso alguno

de los presupuestos constitucionales y legales que obstan a ello [...]. Tampoco puede aceptarse, con arreglo a la lógica, que un mismo tiempo de detención sirva como cumplimiento, de modo simultáneo, para dos penas diferentes, pues justamente, para evitarlo, se diseñó el sistema de unificación [...].

En definitiva, escapa a las razones de la lógica que a quien cometa un nuevo delito en tales casos y sea condenado después del vencimiento de la pena que estaba cumpliendo en ese momento, se le dé por cumplida la pena anterior a partir del momento de comisión del nuevo hecho o de su detención por éste, mientras que quien no cometió en ese lapso delito alguno [...] deba esperar hasta la fecha de vencimiento de la pena, para que ésta ya no tenga más efectos sobre su persona” (voto concurrente del juez Huarte Petite).

#### **4. REINCIDENCIA. BIEN JURÍDICO.**

“[A] través del delito que constituye el objeto de la presente causa, [el imputado] lesionó un bien jurídico distinto (administración pública) al que afectó en los hechos que constituyeron el objeto de la causa precedentemente mencionada por los cuales cumplió pena privativa de libertad (propiedad y salud pública), en consecuencia, no debe declararse reincidente al nombrado” (voto en disidencia del juez Huarte Petite).

TRIBUNAL	CNCCC, SALA II
AUTOS	" <u>SEBALLOS</u> "
CAUSA	64476/2001
REGISTRO	717/2016
FECHA	16/9/2016
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. UNIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</li><li>2. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO.</li><li>3. UNIFICACIÓN. IGUALDAD. VENCIMIENTO.</li><li>4. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</li><li>5. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CONCURSO DE DELITOS.</li></ol>
HECHOS	<p>En febrero de 1999 una persona fue condenada a la pena de cinco años y once meses de prisión (causa N° 615). Luego, en octubre de 2005, fue condenada por un tribunal de San Isidro a la pena de seis años de prisión (causa N° 6), cuyo vencimiento operó en julio de 2007. En febrero de 2008 fue condenado por otro hecho a la pena de dieciocho años de prisión y a la pena única de veinticuatro años de prisión (causa N° 64476).</p> <p>Para decidir de esa manera, el tribunal consideró que se habían dictado dos sentencias firmes contra un mismo imputado sin haberse observado las reglas previstas en los artículos 55 a 57 del Código Penal. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, planteó que las reglas de unificación debían aplicarse siempre y cuando las condenas no estuviesen vencidas; circunstancia que no había sucedido con la pena impuesta por el tribunal de San Isidro (causa N° 6).</p>

DECISIÓN	<p>La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso, casó la sentencia impugnada y dejó sin efecto la unificación (jueces Sarrabayrouse y Niño). En disidencia, el juez Morin propuso rechazar la impugnación.</p>
ARGUMENTOS	<p><b>VOTO DEL JUEZ SARRABAYROUSE</b></p> <p><b>1. UNIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.</b></p> <p>“[E]l art. 58, CP, persigue establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional, y evitar la ejecución simultánea de sentencias firmes con respecto a una o varias penas concurrentes, esto es, que sobre una misma persona recaigan dos o más condenas; la regla instrumenta los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino.</p> <p>En general, existe acuerdo en la doctrina y en la jurisprudencia en cuanto a que el art. 58, CP, regula dos supuestos: 1) la unificación de condenas (cuando se han dictado dos o más en violación de las reglas del concurso real) y la unificación de penas, esto es, aquellos supuestos donde una persona ya ha sido condenada por sentencia firme y recibe una nueva mientras está cumpliendo la primera. Otras opiniones consideran que los supuestos son en realidad tres, e incluso puede establecer un cuarto caso. En el caso ‘Sarno’ [hay nota], se dijo que la regla citada trata sobre la unificación de penas, la que tiene lugar tanto si se hubieren dictado dos o más sentencias firmes violando las reglas de los artículos 55 a 57, CP (segunda regla) como en el supuesto en que, habiéndose dictado una sentencia condenatoria firme respecto de una persona, se la deba juzgar por otro delito, mientras todavía cumple pena (primera regla).</p> <p>[E]n todos los casos se trata de imponer una pena única, porque el fundamento del art. 58, CP, es el de impedir que coexistan con respecto a una misma persona dos penas pendientes de cumplimiento (principio de la pena total)”.</p> <p><b>2. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO.</b></p>

“Ahora bien, en el caso particular, la declaración judicial hecha en el Departamento Judicial de San Isidro acerca de que la pena a Seballos se encontraba vencida varios años antes de que la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 quedara firme y se practicara el cómputo respectivo [...], configura un obstáculo para proceder a la unificación reclamada por el Ministerio Público Fiscal. En este aspecto, si uno de los fundamentos de la regla del art. 58, CP, es evitar el sufrimiento simultáneo de la ejecución de dos o más penas, el tribunal a quo no ha explicado cómo este cimiento de la disposición se cumple en el caso, si Seballos ha cumplido íntegramente una de ellas. El juzgamiento en diferentes jurisdicciones y el tiempo transcurrido en la realización de ambos procesos no son responsabilidad del condenado, sino consecuencia de la organización federal que adoptó el Estado argentino, por lo cual, no pueden perjudicarlo y cargarse en su contra”.

“[E]n el caso no se advierte que Seballos haya obtenido un provecho de la situación planteada. Por un lado, como ya se dijo, en la provincia de Buenos Aires cumplió una pena y estuvo sometido al régimen propio de un condenado mientras, en paralelo, estaba detenido cautelarmente -y a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9-, en el otro proceso que tramitaba ante la justicia ordinaria de Capital Federal. Por el otro, [...] ya en mayo de 2007, el Estado conocía la existencia de ambos procesos, con lo cual, no hay ninguna explicación plausible que permita unificar ahora una pena agotada casi ocho años atrás y que fue considerada cumplida.

#### **VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ NIÑO**

##### **3. UNIFICACIÓN. IGUALDAD. VENCIMIENTO.**

“[F]allar conforme lo hizo el *a quo*, en función de salvar la unidad del ejercicio del poder punitivo estatal, sin lugar a dudas coarta el principio constitucional de igualdad ante la ley al agravar la respuesta penal con basamento en meras cuestiones procesales –de distribución territorial–, las mismas que obstaron a que el Tribunal dictase una sentencia única frente al concurso real de delitos que, en definitiva, es lo que aconteció en el caso”.

“[N]o se ha explicado en la sentencia cuál sería el sufrimiento que aparejaría la decisión de no unificar las penas impuestas

a Seballos cuando una de ellas ya se cumplió en su totalidad y, por otro, en qué se habría beneficiado el nombrado al computarse simultáneamente el plazo de detención en ambos procesos cuando, en rigor, estuvo sometido a regímenes distintos –cumpliendo pena en uno y, al mismo tiempo, cautela personal en el otro–, ha menester puntualizar que para que proceda la unificación de una condena que –desde hace ocho años– se encuentra agotada, debió mediar el pedido de la parte que tuviera un interés legítimo para amalgamar la respuesta punitiva en tanto resulta inapropiado unificar penas ya vencidas, criterio – conforme lo relevara correctamente el recurrente– seguido por el máximo tribunal nacional al fallar en el precedente “ROMANO” [hay nota].

En definitiva, la decisión de no unificar una pena vencida y cumplida en su totalidad, claramente, no resulta contrario al sistema de pena total que rige en nuestro ordenamiento y de modo alguno perjudica la situación procesal en la que se encuentra el encartado al día de la fecha”.

#### **VOTO EN DISIDENCIA DEL JUEZ MORÍN**

##### **4. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.**

“[E]l fundamento del art. 58, CP [...] busca la unificación de las penas impuestas en distintas sentencias a una misma persona, aunque hayan sido dictadas en diversas jurisdicciones [hay nota], manteniéndose así el principio de la unidad de la pena a ejecutarse, a pesar de que exista una sentencia firme respecto de una o de varias de las penas concurrentes.

Cabe hacer, sin embargo, una aclaración: el precepto en cuestión regula dos reglas distintas: el supuesto de unificación de penas –que tiene lugar cuando se comete un delito después del dictado de una condena y antes de que estuviese cumplida–; y el supuesto de unificación de condenas –que tiene lugar cuando, después del dictado de una sentencia condenatoria, se deba juzgar a la misma persona por otro hecho cometido antes de esa condena– [hay nota]”.

“[A]quí se trata de un supuesto de unificación de condenas, en tanto ambos hechos –cometidos el 25 y 26 de junio de 2001– debieron ser juzgados en una condena única en razón

de la relación de concurso real existente entre ellos, lo que, por cuestiones procesales –jurisdiccionales– no fue posible; produciéndose, en consecuencia, una violación a las reglas previstas en los arts. 55 a 57, CP.”.

#### 5. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CONCURSO DE DELITOS.

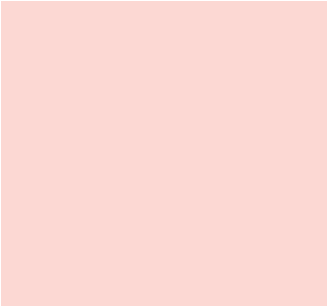
“La condena única en los supuestos de concurso real es obligatoria en cualquier caso porque tal concurso existe ‘desde que se comete el segundo delito y no desde que se pronuncia la sentencia’ [hay nota]”.

“Las circunstancias apuntadas –relación de concurso real entre los hechos juzgados en ambas jurisdicciones y violación a las reglas de dicho concurso– conducen a considerar irrelevante el hecho de que una de las penas impuestas –la de la jurisdicción de San Isidro– se haya agotado con anterioridad a la existencia de un sentencia firme en el marco de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal n° 9, ya que tal circunstancia sólo podría incidir en un supuesto de unificación de penas, pero no en uno de unificación de condenas, como el presente”.



TRIBUNAL	CFCP, SALA II
AUTOS	" <u>VIDELA</u> "
CAUSA	93001067/2011
REGISTRO	1694/2016
FECHA	9/9/2016
VOCES	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. VENCIMIENTO.
HECHOS	Una persona cometió un delito en el año 1977 y fue condenada en 1980. Luego, por hechos ocurridos en 1976, fue condenada en 2013. Una vez vencida la pena de la primera sentencia, la defensa solicitó la unificación de las condenas. El Tribunal Oral rechazó el pedido y señaló que el agotamiento de la primera pena impedía la unificación. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, señaló que la circunstancia de que los expedientes hubieran tramitado por separado y que la pena de la primera condena se encontrara vencida no podían ser tenidos en cuenta en perjuicio de su asistido.
DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por unanimidad, hizo lugar al recurso, anuló la sentencia y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces David y Slokar y jueza Ledesma).
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. VENCIMIENTO.  "[E]n similar sentido a lo señalado por la asistencia del imputado al momento de interponer la solicitud que dio origen a estos actuados, se lleva dicho que procede la unificación de penas aunque una, varias y excepcionalmente

**BOLETÍN**  
Jurisprudencia nacional  
*Unificación de penas y de condenas*



todas las penas de que se trata se encuentren agotadas o extinguidas, siempre que exista interés legítimo en la unificación. [E]ste extremo fue ventilado por la defensa [...] y el tribunal oral no sólo no le dio tratamiento, sino que incluso desnaturalizó los propios términos en los que la solicitud fue encausada en lo referente a que ‘ambas investigaciones tramitaron de manera paralela’”.

TRIBUNAL	CNCCC, SALA I
AUTOS	“ <u>MONASTERIO</u> ”
CAUSA	21736/2015
REGISTRO	675/2016
FECHA	1/9/2016
VOCES	1. PRINCIPIO ACUSATORIO. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. 2. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO ARITMÉTICO. MÉTODO COMPOSICIONAL.
HECHOS	Un hombre que había sido condenado a la pena de tres años de prisión fue incorporado al régimen de libertad condicional. Luego fue imputado por otro hecho. Durante la audiencia de debate la fiscalía solicitó que se lo condenara a la pena única de tres años y seis meses de prisión. El Tribunal Oral lo condenó a la pena de un año y a la pena única de cuatro años de prisión y revocó la libertad condicional. Para decidir de ese modo, consideró que correspondía efectuar una suma aritmética de las sanciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 CP, dado que el imputado había violado la obligación del artículo 15 del CP. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.
DECISIÓN	La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación y estableció la pena única de tres años y seis meses de prisión (jueces García y Días y jueza Garrigós de Rébora).
ARGUMENTOS	1. PRINCIPIO ACUSATORIO. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. “[L]a pena de prisión impuesta al condenado, en exceso de la que había requerido la fiscalía [...] es constitutiva de una infracción constitucional, porque los jueces no están

habilitados –cuando condenan– a imponer una pena superior o más grave que la requerida por el acusador”.

“[E]l Ministerio Público, como representante del Estado, es el único órgano con capacidad constitucional para habilitar a los jueces a la imposición de una pena por delito de acción pública, y [...] éstos no pueden imponer una pena superior o más grave que la pedida por la fiscalía, salvo el supuesto excepcional del art. 401 CPPN. [E]sta regla se aplica también en el caso de unificación de penas y de unificación de condenas...”.

## 2. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO ARITMÉTICO. MÉTODO COMPOSICIONAL.

“[L]as difusas construcciones que distinguen entre un pretendido ‘método compositivo’ y un pretendido ‘método aritmético’, construcciones que tienen una cierta adhesión en la doctrina, no se infieren directamente del art. 55 CP, y por ende, tampoco del art. 58 que reenvía a aquél. Pues más allá del valor argumental que aquéllas pudiesen eventualmente ofrecer, en definitiva, cuando se trata de dictar la pena única en cualquiera de los dos supuestos comprendidos en ese artículo 58 CP, la ley dispone que el juez construya una escala compuesta según las reglas del art. 55.

Dentro de esa escala los jueces están habilitados a fijar la pena total teniendo en cuenta la culpabilidad y el reproche merecido por todos los injustos de los que el condenado ha sido responsable, según las pautas de los arts. 40 y 41 CP, considerando además, en su caso, las razones preventivas que justificarían a imponer una sanción menor a la estrictamente merecida por los injustos objetivos cometidos. De suerte que la cuestión no consiste en definir si la pena debería expresar la suma aritmética de las penas singulares o una menor, sino en establecer el reproche por los injustos objetivos, y después, en considerar los elementos que podrían atenuar la pena ajustada a ese reproche”.

“[L]a magnitud de la pena única se fija sobre la base de referencias a los arts. 40 y 41 del CP que no tienen un marco ni aritmético ni de composición más allá de que la magnitud resultante exprese el resultado de la suma aritmética de las penas divisibles unificadas, o una magnitud menor, y la ley no

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

distingue si se trata de un caso de unificación de condenas por violación al concurso real, o de unificación de penas”.

CASO Nº 17

TRIBUNAL	CNCCC, SALA I
AUTOS	“ <u>PIEDRABUENA</u> ”
CAUSA	64567/2014
REGISTRO	389/2016
FECHA	23/5/2016
VOCES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO ARITMÉTICO. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.</li><li>2. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. PRINCIPIO ACUSATORIO.</li><li>3. REINCIDENCIA. PRINCIPIO ACUSATORIO.</li><li>4. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. REFORMATIO IN PEJUS.</li><li>5. REINCIDENCIA. DERECHO DE DEFENSA. PRINCIPIO ACUSATORIO.</li></ol>
HECHOS	<p>Una persona había sido condenada en 2013 a la pena de tres años de prisión. En el marco de ese proceso se le había otorgado la libertad condicional. Luego cometió un nuevo delito y en 2015 fue condenada a la pena de tres años de prisión y a la pena única de seis años de prisión. Además, el tribunal declaró su reincidencia. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, impugnó la utilización del método aritmético para la fijación de la pena única. Por otro lado, sostuvo que no correspondía la declaración de reincidencia toda vez que la fiscalía no la había requerido ni su asistido había cumplido pena como condenado.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la impugnación, casó los puntos recurridos y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dictase un</p>

nuevo pronunciamiento (jueces Sarrabayrouse, Días y García).

ARGUMENTOS

**VOTO DEL JUEZ SARRABAYROUSE AL QUE ADHIRIÓ EL JUEZ DÍAS**

**1. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. MÉTODO ARITMÉTICO. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.**

“[E]l tribunal *a quo* no desarrolló ningún argumento para fijar la pena única de seis años de prisión, ni indicó qué razones vinculadas con las pautas establecidas en los arts. 40 y 41, CP, conducían a sumar aritméticamente las sanciones [...].

La resolución impugnada sólo ha realizado una mención genérica relativa a la aplicación al caso del art. 58, CP, y al empleo del método aritmético para fijar la pena. Sin embargo, no analizó las particularidades del caso, lo que permite calificar a la decisión impugnada como un supuesto de sentencia arbitraria, de acuerdo con la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues no cumple la exigencia de fundamentación y por lo tanto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa...”.

**2. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. PRINCIPIO ACUSATORIO.**

“[E]n la medida en que las partes hayan discutido sobre las atenuantes y agravantes aplicables para determinar la pena, o que los elementos valorados por el tribunal con ese fin surjan de las circunstancias del hecho o de las condiciones personales del acusado discutidas en el debate, el órgano judicial se encuentra habilitado para fijar la pena tomando en cuenta esos parámetros”.

**3. REINCIDENCIA. PRINCIPIO ACUSATORIO.**

“Se trata [...] de un supuesto de agravación de la pena, diferente por sus efectos al resto de los parámetros previstos en los arts. 40 y 41, CP. [A]demás de la discusión sobre su constitucionalidad, su imposición exige cierta evolución del interno dentro del régimen progresivo de ejecución de la pena para su declaración [...]. Estos aspectos deben discutirse entre las partes y con carácter previo a la resolución del tribunal, pues depende de elementos fácticos y jurídicos cuyo análisis y tratamiento no puede ser suplido posteriormente

mediante un recurso de casación o de revisión del contenido de la sentencia de mérito. [S]e trata de garantizar el contradictorio, que no pudo materializarse en el presente asunto, ante la ausencia de petición de la fiscalía en ese sentido; lo que determina la inexistencia de un ‘caso’ que deba ser resuelto por el tribunal [...].

En consonancia con lo expuesto, [...] si el fiscal en su alegato no había pedido la declaración de reincidencia, el tribunal de mérito no podía hacerlo de oficio [...]. De esta manera, el tribunal a quo carecía de facultades para declarar reincidente a Piedrabuena...”.

#### **VOTO DEL JUEZ GARCÍA**

#### **4. UNIFICACIÓN. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. REFORMATIO IN PEJUS.**

“[A]sí como en la medición de las penas singulares es pertinente tomar en cuenta consideraciones preventivas, sólo en cuanto ellas conduzcan a la fijación de una pena menor o menos grave que la adecuada a la culpabilidad por el injusto también puede suceder que en el momento de la unificación se hubiesen producido hechos o cambios relevantes para estimar que las necesidades preventivas presentes en el momento son mayores o menores que las presentes a la época del pronunciamiento de cada pena singular. Esta variación de las estimaciones de las necesidades preventivas sólo puede ser considerada en la unificación dentro de ciertos límites.

Por cuanto, si se estimase que la evolución del condenado y las perspectivas actuales de reintegración a la sociedad son marcadamente más negativas que las estimadas al momento del dictado de cada pena singular, la evolución negativa no autorizaría en el caso de penas divisibles a imponerle al condenado una pena única que supere la suma aritmética de las penas singulares, aunque ella no superase el máximo de la especie de pena de que se trata aludido en el art. 55 CP. Ello es así porque por negativa que fuese esa evolución, y por aumentadas que apareciesen las necesidades preventivo especiales al momento de la unificación, las necesidades preventivas aumentadas no podrían superar la medida de los injustos culpables singulares, imponiendo una pena única



superior a la de la suma aritmética de las penas divisibles que están en juego.

Desde ese abordaje, por imperio de la prohibición de reforma en perjuicio del condenado, el *a quo* tenía como límite inferior el mínimo mayor de las escalas aplicables, y como límite superior el resultante de la acumulación aritmética de las penas de prisión singulares. Dentro de ese marco, tenía libertad de considerar criterios preventivos para determinar un monto que no superase ese límite”.

#### 5. REINCIDENCIA. DERECHO DE DEFENSA. PRINCIPIO ACUSATORIO.

“Ahora bien, sea que se declare la reincidencia en la sentencia de condena, o que se haga en una etapa ulterior de ejecución, debe asegurarse un procedimiento que permita el ejercicio de la defensa, que incluya al menos la posibilidad de contradecir que se encuentran satisfechos los presupuestos de hecho y legales para la declaración de reincidencia. Cuando la fiscalía no ha pedido la declaración de reincidencia en su acusación, o cuando no ha opuesto la existencia de reincidencia en alguna incidencia de ejecución, y no obstante el Tribunal declara su existencia sobre la base de las informaciones disponibles en el proceso, la posibilidad útil de contradicción se limita a la discusión de los términos de la sentencia, en un estadio en el que la defensa no podría ya ofrecer prueba sobre la ausencia de los presupuestos fácticos de la reincidencia”.

“La declaración de reincidencia [...] se ha apoyado exclusivamente en la firmeza de la condena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento que el Tribunal Oral n° 25 de esta ciudad había impuesto [al imputado] en la causa n° 3894 de su registro interno, y no ha examinado si el condenado fue ‘efectivamente’ sometido, a partir de esa firmeza, ‘al régimen de detención propio de los condenados’. A ello se suma que la declaración de oficio de que se encontraban reunidos los presupuestos para la declaración de reincidencia, comprendida la existencia de cumplimiento parcial de la pena anterior, privó a la defensa de la posibilidad de poner en cuestión que el condenado hubiese sido efectivamente sometido a tal régimen”.

**CASO Nº 18**

TRIBUNAL	CNCCC, SALA II
AUTOS	" <u>MJR</u> "
CAUSA	22028/2010
REGISTRO	388/2016
FECHA	20/5/2016
VOCES	<p>1. UNIFICACIÓN. MÉTODO ARITMÉTICO. MÉTODO COMPOSICIONAL. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.</p> <p>2. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. FINALIDAD DE LA PENA. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.</p> <p>3. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. PENA MÁXIMA. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.</p>
HECHOS	<p>En julio de 2011 una persona fue condenada por un tribunal oral a la pena de veintitrés años de prisión (causa Nº 3363). En junio de 2013 otro tribunal la condenó a la pena de catorce años de prisión (causa Nº 3775). Finalmente, en junio de 2015 el Tribunal Oral (causa Nº 3363), por mayoría, fijó la pena única de treinta y cinco años de prisión, comprensiva de las dos anteriores. Para decidir de esa manera sostuvo que en el caso había existido un concurso de delitos y que, para determinar el monto de la pena, correspondía utilizar el método compositivo. El voto minoritario entendió que el máximo de la pena superaba el monto previsto como tope en el artículo 55 del Código Penal, por lo que resultaba adecuado imponer la pena de treinta años de prisión. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación, anuló la sentencia recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen para</p>

que dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Días, Niño y Sarabayrouse).

#### ARGUMENTOS

##### 1. UNIFICACIÓN. MÉTODO ARITMÉTICO. MÉTODO COMPOSICIONAL. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

“Nuestro supremo tribunal ha señalado que, si bien el tribunal de mérito tiene la facultad de recurrir tanto el sistema compositivo como el aritmético, la unificación debe estar precedida de una fundamentación bastante (Cfr. C.S.J.N. [...], ‘ROMANO, HUGO ENRIQUE’ [...]), exigencia que [...] no se encuentra presente en la sentencia recurrida”.

##### 2. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. FINALIDAD DE LA PENA. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

“[E] cuantificar una pena determinada, que sea proporcional a la gravedad del ilícito culpable y dentro de la escala legal aplicable [deberá dirigirse] hacia un incremento punitivo dada la comprobación, en el caso, de las circunstancias enumeradas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundado ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado. [A] mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. Esta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena”.

“[L]a determinación judicial de la pena es un proceso, en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción –el fin de la pena–, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados; el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal; tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial”.

##### 3. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. PENA MÁXIMA. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

“[L]a labor del tribunal no fue suficiente a la hora de analizar en concreto y resolver la cuantía de la pena, pues simplemente se limitaron a resolver que al condenado M.

correspondía una pena de treinta y cinco años de prisión y no hay un fundamento ni un razonamiento que me permita identificar que parámetros siguieron para llegar a esa conclusión, esto es, la manera en que se realizó la construcción lógica del pronunciamiento jurisdiccional”.

“[L]os jueces de la mayoría debieron explicar, aunque sea brevemente, cómo llegaron a una conclusión tan diferente si adherían en lo sustancial al voto que proponía una pena menor. Es decir, que la sentencia en el punto no brinda ninguna explicación plausible del resultado al que arriba, lo que constituye una sentencia arbitraria, en el sentido que ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues no cumple con la exigencia de que sea fundada y constituya una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa...”.

TRIBUNAL	CFCP, SALA II
AUTOS	" <u>VILLANUEVA</u> "
CAUSA	39382/2013
REGISTRO	72/16
FECHA	18/2/2016
VOCES	1. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. NON BIS IN ÍDEM. 2. UNIFICACIÓN DE PENAS. MÉTODO COMPOSICIONAL. 3. PENA. VENCIMIENTO. UNIFICACIÓN DE PENAS. LIBERTAD CONDICIONAL. REVOCACIÓN.
HECHOS	En agosto de 2011 una persona fue condenada a la pena única de tres años y diez meses de prisión (causa Nº 3033). En el marco de ese proceso se le concedió la libertad condicional. En agosto de 2014, vencida la pena anterior, un tribunal la condenó por el delito de defraudación por el uso de una tarjeta de crédito ajena a la pena de seis meses de prisión (causa Nº 39382). Además, estableció la pena única de cuatro años de prisión. Para decidir de esa manera hizo referencia a la entidad del hecho que se le atribuía y a sus consecuencias. Por último, revocó la libertad condicional que había sido concedida por el juzgado anterior. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. En particular, planteó que el tribunal había incurrido en una errónea interpretación de los artículos 40 y 41 del Código Penal al momento de determinar la pena única impuesta.
DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar parcialmente a la impugnación y remitió las actuaciones a un nuevo tribunal para que se expidiera sobre la pena a imponer (jueza Ledesma y juez Slokar).

ARGUMENTOS

**1. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. NON BIS IN ÍDEM.**

“[E]l fallo carece de la debida fundamentación para fijar el quantum de la pena, pues no se valoraron concretamente las específicas pautas de dosimetría estipuladas en los arts. 40 y 41 del CP. [L]a somera referencia a la ‘entidad del hecho atribuido’ y sus consecuencias, no se compadece con la adecuada fundamentación que debe contener el fallo. [...] Esa simple enunciación hace suponer que se estarían valorando doblemente aspectos que hacen al tipo penal involucrado; que implica una profanación directa al principio ‘ne bis in idem’...”.

**2. UNIFICACIÓN DE PENAS. MÉTODO COMPOSICIONAL.**

“La unificación de penas, se presenta cuando el hecho cometido lo fue después de la primera condena firme, sentenciados mientras aún se cumple la pena impuesta. A diferencia de la hipótesis del concurso real, la primera condenación no desaparece y por ende tampoco desaparece la pena, ya que en el momento en el que aquella fue pronunciada no violaba ninguna regla de condenación única [...] De allí que el método de unificación debe ser la composición como regla, pues el método aritmético no permite saber cómo se gradúa la nueva sanción”.

**3. PENA. VENCIMIENTO. UNIFICACIÓN DE PENAS. LIBERTAD CONDICIONAL. REVOCACIÓN.**

“[E]n este caso se presenta una particularidad, por cuanto la pena anterior al momento de dictar la nueva sentencia se encontraba vencida. Sobre este aspecto, cabe señalar que cuando nos referimos a penas vencidas, agotadas o extinguidas, sólo se hace mención al supuesto en que el delito fue cometido dentro del vencimiento de la primera condena pues, de lo contrario, no estaremos dentro de los supuestos previstos por el art. 58 del Código Penal...”.

“La práctica judicial opera sobre este aspecto aplicando la unificación de penas y la revocación de la libertad condicional por fuera del vencimiento de la sanción, sin importar el tiempo transcurrido desde que la primera se extinguió. Ello bajo la interpretación de que el juzgamiento del hecho cometido retrotrae el análisis de la cuestión a ese momento histórico y es, a partir de allí, que debe analizarse en qué situación se encontraba la persona imputada de un delito. De

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

este modo, que aun cuando hubiese transcurrido un plazo prolongado (meses o años) desde el vencimiento de la sanción anterior, igualmente se procede a unificar las penas y a revocar la libertad condicional.

El perjuicio concreto se presenta, en primer término respecto a la revocación de la libertad condicional, ya que sólo se puede proceder de esa manera cuando la nueva sentencia condenatoria –que acredita la comisión del hecho ilícito– es dictada dentro del vencimiento de la primera condena. [E]l vencimiento de la sanción opera de puro derecho sin necesidad de que exista un acto jurisdiccional que así lo disponga. Por el contrario, sólo se puede interrumpir aquél plazo si existe una sentencia condenatoria”.

**CASO Nº 20**

TRIBUNAL	CNCCC, SALA II
AUTOS	" <u>CRUZ</u> "
CAUSA	830/2015
REGISTRO	74251/2013
FECHA	30/12/2015
VOCES	1. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN. 2. UNIFICACIÓN. LIBERTAD CONDICIONAL. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.
HECHOS	<p>Una persona había sido condenada en 2013 a la pena de un año y seis meses de prisión. En el marco de ese proceso se le había otorgado la libertad condicional. En junio de 2014 la pena venció. Luego cometió un nuevo hecho. Durante la audiencia de debate, la fiscalía solicitó que se le impusiera la pena de ocho años y ocho meses de prisión y la pena única de nueve años de prisión.</p> <p>En 2015 el Tribunal Oral la condenó a la pena de dos años y ocho meses y a la pena única de tres años y nueve meses de prisión. Para decidir de ese modo solo invocó el artículo 58 del Código Penal. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de casación. En particular, señaló que a la fecha de la segunda sentencia condenatoria, la primera pena había vencido, por lo que no correspondía unificarla. En tal sentido, sostuvo que la unificación solo procedía ante la comisión de un nuevo delito reconocida por sentencia firme dictada antes de que operara el vencimiento de la pena impuesta en la causa anterior.</p>
DECISIÓN	La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar a la impugnación y casó el punto relativo a la unificación (jueces Sarrabayrouse, Morín y Bruzzone). Además, por mayoría, remitió las actuaciones al



tribunal con el objeto de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Morín y Bruzzone).

#### ARGUMENTOS

##### 1. UNIFICACIÓN DE PENAS. VENCIMIENTO. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

“[L]os colegas de la instancia anterior se han limitado a señalar que en el caso resultaba aplicable el art. 58, CP, sin explicar de qué manera y por qué razones podía procederse de esa forma, si una de las penas ya se encontraba vencida”.

“Asimismo, el tribunal *a quo* tampoco explicó por qué debía proceder a la unificación, si de oficio o a pedido de parte, pues se limitó a señalar que ‘con respecto a la unificación de penas solicitada’ correspondía aplicar el art. 58, CP. [N]i la fiscalía ni el tribunal *a quo* explicaron el interés en la unificación o los motivos por los cuales podía dejarse de lado la circunstancia de que la pena impuesta [...] podía computarse, pese a estar vencida”.

“[El artículo 58 del Código Penal] no podría cobrar virtualidad alguna, pues al momento en que el Tribunal [...] resolvió unificar las penas [...], no existían ‘dos o más sentencias firmes’ [...]. Esta circunstancia basta para concluir que la unificación dispuesta no fue debidamente fundamentada, por lo que la resolución dictada resulta arbitraria.

No obstante ello, la indebida motivación se hace más patente aún con lo expuesto por el *a quo* [cuando] pretende explicar cómo se aplica la regla seleccionada en el caso concreto, pero objetivamente se demuestra la falta de adecuación de las constancias de la causa a la hipótesis utilizada”.

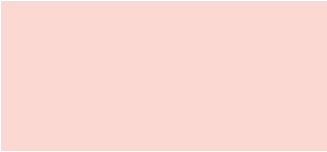
##### 2. UNIFICACIÓN. LIBERTAD CONDICIONAL. DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.

“Finalmente, el tribunal *a quo*, frente a la libertad condicional que se le había otorgado a Cruz, tampoco explicó cómo resolvió la unificación sin mencionar ese aspecto ni considerar el precedente ‘Reggi’ de la Corte Suprema”.

CASO Nº 21

TRIBUNAL	CNCCC, SALA III
AUTOS	<u>“CÁCERES”</u>
CAUSA	46271/2013
REGISTRO	713/2015
FECHA	26/11/2015
VOCES	1. UNIFICACIÓN. CONDENA CONDICIONAL. HECHO NUEVO. PLAZO. REVOCACIÓN.
HECHOS	Una persona había sido condenada a una pena de prisión de ejecución condicional. Dentro de los cuatro años de dictada esa sentencia, cometió un nuevo hecho. El Tribunal Oral la condenó transcurrido dicho plazo. Sin que la nueva sentencia hubiese adquirido firmeza, el Tribunal Oral dispuso su unificación con la anterior y la revocación de la condicionalidad de la pena. Contra dicha resolución, la defensa interpuso recurso de casación.
DECISIÓN	La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar al recurso y revocó la decisión impugnada (jueces Jantus y Mahiques).
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN. CONDENA CONDICIONAL. HECHO NUEVO. PLAZO. REVOCACIÓN.  “[L]a revocación y unificación del art. 27 CP requieren la constatación, dentro del plazo de cuatro años, de la comisión de un delito, esto significa que se dicte una condena firme dentro de ese plazo. [E]n el caso en estudio, la condena por el segundo delito, si bien fue cometido dentro del plazo mencionado, es posterior al mismo. En tal sentido, dentro del plazo de cuatro años no se constató la comisión de un delito,

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

 y por esa razón no correspondía revocar la condicionalidad de la pena y proceder a la unificación, conforme a la doctrina del fallo 'Reggi' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

CASO Nº 22

TRIBUNAL	CNCCC, SALA III
AUTOS	" <u>RUIZ</u> "
CAUSA	9112/2008
REGISTRO	654/2015
FECHA	13/11/2015
VOCES	1. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. CONCURSO DE DELITOS. 2. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS.
HECHOS	<p>En octubre de 2009 un hombre fue condenado a la pena de dieciocho años de prisión por dos hechos cometidos en mayo y junio de 2008 (causa Nº 2915). En mayo de 2012 fue condenado por otro tribunal a la pena de quince años de prisión por un hecho cometido en noviembre de 2007 y a la pena única de treinta y dos años de prisión (causa Nº 9112). Contra esa sentencia, la defensa interpuso un recurso de casación. La Cámara Federal de Casación Penal modificó la calificación legal asignada a los hechos, dejó sin efecto la sentencia y reenvió las actuaciones a otro tribunal para que fijara una nueva sanción. Entonces, el nuevo tribunal condenó al hombre a la pena de catorce años de prisión y a la pena única de treinta y un años de prisión. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones planteó que, al momento de determinarse la pena, no se había tenido en cuenta el cambio de calificación de los hechos. Además, sostuvo que si bien el caso se trataba de una unificación de condenas, se había tratado como una unificación de penas.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, hizo lugar de manera parcial al recurso e impuso la pena de once años de prisión y la pena única de veinticinco años de prisión (jueces Jantus y</p>

Mahiques). Por su parte, el juez Días postuló anular el fallo y reenviar las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

## ARGUMENTOS

### 1. PENA. DETERMINACIÓN DE LA PENA. CONCURSO DE DELITOS.

“[A] pesar de que la calificación más benigna determinada por la Cámara Federal de Casación Penal implicaba una rebaja de dos años en el mínimo de la escala aplicable, en la sentencia recurrida se disminuyó la pena en sólo un año. [P]uede observarse que, proporcionalmente, la situación del condenado fue agravada en la sentencia ahora examinada, con relación a la sanción que le habían aplicado originalmente por un delito más grave.

En este sentido [...] la mención en la sentencia de que la escala aplicable era de seis a treinta años no resultaba adecuada, puesto que [...] el tribunal oral no podía imponer una pena mayor a la que había consentido el fiscal de juicio en la anterior sentencia, es decir, no podía superar los quince años de prisión.

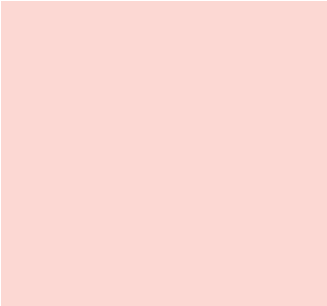
Si esa situación la examinamos desde el concurso real que se verificó en el caso, se puede notar con mayor claridad la irregularidad. En la sentencia dictada por el Tribunal [...] se consideró adecuada la pena de quince años de prisión, por dos hechos que tenían como mínimo ocho años (de modo que la sanción resultante era inferior en un año a la suma de los mínimos), mientras que, ahora, se aplicó la pena de catorce años, con un tipo penal que prevé un piso de seis años (esto es, se añadieron dos años a la suma de los mínimos)”.

### 2. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS.

“[E]n relación a la pena única a aplicar [...], entre los hechos investigados en esta causa y aquellos por los que fue condenado el imputado por ante el Tribunal Oral [...], media un concurso real por haber sido cometidos los tratados en esta causa antes de aquellos por los que mereció esa condena.

[Se juzgaba] un supuesto de unificación de condenas (art. 58 del Código Penal), ya que los cinco sucesos por los que va a ser condenado Ruiz pudieron haber sido juzgados en un mismo debate. Esta última circunstancia resulta relevante,

**BOLETÍN**  
Jurisprudencia nacional  
*Unificación de penas y de condenas*



puesto que no es posible, en consecuencia, ponderar aquella condena como una circunstancia agravante contra el imputado y corresponde efectuar el juicio de punibilidad sobre la hipótesis de un único debate por todos los acontecimientos, y no limitarnos a la mera suma aritmética de las sanciones penales aplicadas en las diversas causas” (voto del juez Jantus al que adhirió el juez Mahiques).

CASO N° 23

TRIBUNAL	CNCCC, SALA DE FERIA
AUTOS	<u>"CABAIL ABAD"</u>
CAUSA	53817/2013
REGISTRO	304/2015
FECHA	4/8/2015
VOCES	1. LIBERTAD ASISTIDA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. 2. UNIFICACIÓN DE PENAS. LIBERTAD ASISTIDA.
HECHOS	Una persona había sido condenada a una pena privativa de la libertad. En ese proceso se le otorgó la libertad asistida. Luego, cometió un nuevo delito y fue condenada a una pena única de prisión. Durante la ejecución de la condena, la defensa solicitó que se le concediera la libertad asistida nuevamente. El representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable. El juzgado de ejecución rechazó el pedido. Para decidir de esa manera, sostuvo que el artículo 56 de la ley N° 24.660 establecía que una vez revocada la libertad asistida, la persona debía cumplir el resto de la condena un establecimiento semiabierto o cerrado. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.
DECISIÓN	La Sala de Feria de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar al planteo y concedió la libertad asistida (jueza Garrigós de Rébora y jueces Días y Niño).
ARGUMENTOS	1. LIBERTAD ASISTIDA. INTERPRETACIÓN DE LA LEY.  "De acuerdo a una interpretación gramatical [del art. 56 de la ley 24.660], queda claro que la expresión 'resto de su

condena' hace referencia, lógicamente, a aquella en la cual se le concedió la libertad asistida, sin que esa consecuencia pueda hacerse extensiva a eventuales sanciones ulteriores, pues a diferencia de lo que ocurre con el instituto de la libertad condicional [...], no existe ninguna previsión legal que así lo disponga”.

## 2. UNIFICACIÓN DE PENAS. LIBERTAD ASISTIDA.

“[L]a unificación de penas prevista en el art. 58 CP, importa la pérdida de la individualidad de cada una de ellas, para transformarse en una nueva sanción, única y definitiva, a la cual le son aplicables todos los mecanismos de egreso anticipado previstos en la ley 24.660. [P]or tratarse de una nueva sanción, independiente de la anterior en la cual se le revocó el beneficio, nada impide que el condenado acceda al instituto reclamado”.



CASO Nº 24

TRIBUNAL	CFCP, SALA IV
AUTOS	<u>"GODOY"</u>
CAUSA	749/2006
REGISTRO	2564/14
FECHA	17/11/2014
VOCES	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE PENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. VENCIMIENTO.
HECHOS	En junio de 2003 un tribunal condenó a una persona a la pena de tres años y seis meses de prisión. En mayo de 2005 la pena venció. En febrero de 2007 otro tribunal la condenó por un hecho cometido en febrero de 2005 a la pena de treinta años de prisión. La defensa solicitó que se unificaran las penas. El tribunal rechazó el pedido. Para decidir de esa manera sostuvo que la primera pena había vencido, por lo que no correspondía su unificación. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación.
DECISIÓN	La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de casación y consideró procedente la unificación.
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE PENAS. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. VENCIMIENTO.  "[El artículo 58 del Código Penal contiene] dos reglas – separadas por un punto y una coma– aplicables a casos distintos. Tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha entendido que a diferencia de lo que dispone la primera

parte de la norma mencionada, en el segundo supuesto no se requiere que el condenado se encuentre cumpliendo pena”.

“[C]ometido el nuevo hecho antes de extinguirse la primera pena por su cumplimiento, ya rige el artículo 58 del Código Penal, aunque el curso del proceso por el nuevo delito exceda temporalmente a la duración de la primera pena [...].

En el caso, la defensa expuso claramente el interés en la unificación, a fin de que se computase, como consecuencia de aquélla, la detención sufrida por su asistido en el primer proceso, invocando además el cumplimiento de plazos comunes de detención en carácter de procesado y condenado –respectivamente–”.

CASO Nº 25

TRIBUNAL	TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SALA II
AUTOS	"GMR"
CAUSA	29440
FECHA	8/5/2012
VOCES	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. 2. UNIFICACIÓN. CONDENA CONDICIONAL.
HECHOS	En 1997 una persona fue condenada a la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional por un delito cometido en febrero de 1996. Luego, fue condenada en 2002 a la pena de veintiún años de prisión por delitos cometidos en noviembre de 1996. Entonces, se le impuso la pena única de veintidós años y nueve meses de prisión. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, consideró que el artículo 58 CP establecía que correspondía la unificación cuando se juzgara a una persona que se encontraba "cumpliendo pena" y que ese requisito no se daba ya que la primera condena había sido dejada en suspenso.
DECISIÓN	La Sala II del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación (jueces Mancini y Celesia).
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS.  "[S]e trata éste de un supuesto de unificación de sentencias (art. 58, 1ra. parte <i>in fine</i> , 2da. regla, C.P.), desde que G. fue sometido a procesos paralelos en los que se dictaron dos fallos firmes con violación a las reglas establecidas en el art. 58 citado. Ello así pues se trataba de la hipótesis de

unificación de condenas o condenaciones, en tanto todos los delitos fueron cometidos por el encartado antes del dictado de la primera sentencia”.

“[E]s de toda evidencia que en este caso el segundo delito fue cometido antes del dictado de la primera condena, razón por la cual no nos hallamos ante un supuesto en el que hubiese sido legalmente impuesto constatar si MRG estaba ‘cumpliendo pena’, pues no se trataba de la hipótesis de unificación de penas propiamente dicho, sino [...] de unificación de sentencias firmes, en las que se debió haber procedido a unificar las ‘condenas o condenaciones’, como concurso real que era, por lo que el art. 58 –primera parte, segunda regla– del Código Penal resultó correctamente aplicado en el fallo recurrido.

## 2. UNIFICACIÓN. CONDENA CONDICIONAL.

[L]a unificación regulada en el citado art. 58 del C.P. procede aun en el caso de que para ello sea necesario dejar sin efecto la condicionalidad de una de las penas, si el hecho que motiva la sentencia unificadora es anterior a la condena condicional preexistente a la unificación, como ocurre en esta situación particular, toda vez que la violación a las reglas del concurso (arts. 55, 56, 57, C.P.) da pie a la aplicación del art. 58 del código de fondo, cuya aplicación resulta entonces infructuosamente cuestionada”.

TRIBUNAL	CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV
AUTOS	<u>"RODRÍGUEZ SISTI"</u>
CAUSA	12393
REGISTRO	15341
FECHA	17/8/2011
VOCES	<p>1. PRISIÓN PREVENTIVA. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN. UNIFICACIÓN.</p> <p>2. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN.</p>
HECHOS	<p>Una persona fue condenada a cinco años y once meses de prisión. La pena venció en marzo de 2005. En 2004 fue imputada y detenida por la comisión de un nuevo delito. En octubre de 2006 el tribunal declaró la nulidad de todo actuado, ordenó su libertad y devolvió la causa al juzgado para que se continuara con su trámite. Una vez que recuperó la libertad, en noviembre de 2006, fue imputada por un nuevo delito y un año más tarde fue condenada a la pena de nueve años de prisión. Al momento de efectuar el cómputo, el tribunal no consideró el tiempo de detención sufrido en la causa que había tramitado ante el juzgado federal. La defensa observó el cómputo y el tribunal rechazó el planteo. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de casación.</p>
DECISIÓN	<p>La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces Diez Ojeda y González Palazzo). El juez Hornos se expidió en disidencia por el rechazo del recurso.</p>

ARGUMENTOS

**1. PRISIÓN PREVENTIVA. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN. UNIFICACIÓN.**

“[E]n los casos donde el imputado ha sufrido una lesión indebida al derecho constitucional más relevante, esto es, la libertad [...], debe satisfacerse al reclamo de justicia mediante una reparación concreta a dicha lesión; y ese interés legítimo para reparar un error u omisión provocado por los órganos del estado en perjuicio del individuo, de ningún modo puede verse obstaculizado por la mera circunstancia que la situación bajo análisis no se encuentre entre las expresamente descritas por el art. 58 del C.P.

[N]inguna duda cabe respecto de que el período de prisión preventiva padecida por [el imputado ] en la causa [...] del Juzgado [...] necesariamente habrá de ser computado, sea cual sea el temperamento de mérito que en dichas actuaciones se adopte: pues si allí resulta condenado, se procederá a la unificación prevista por el art. 58 del C.P.; y si resulta absuelto o sobreseído, pues precisamente nos encontramos frente al caso de un encierro injusto que debe ser satisfecho mediante la compensación, en la misma especie, del perjuicio padecido”.

“[R]esulta a todas luces irrazonable diferir el cómputo del cuestionado plazo de detención hasta tanto se adopte una decisión definitiva en la causa que tramita ante la justicia federal, pues, en definitiva, en el supuesto de que recaiga sentencia condenatoria contra el imputado, en dicha oportunidad se procederá a un nuevo cómputo de vencimiento de pena, de acuerdo a la unificación punitiva correspondiente”.

“[S]iempre que el justiciable de que se trate hubiese estado detenido preventivamente en razón de hechos por los que luego fue sobreseído o absuelto, el lapso de encierro corrido deberá ingresar en la cuenta del cómputo de pena, con descuento, si es que los hubiere, de los períodos paralelos; es decir, deberán contabilizarse en favor de sus intereses los días calendario efectivamente apartado del medio libre” (jueces Diez Ojeda y González Palazzo).

**2. UNIFICACIÓN. UNIFICACIÓN DE CONDENAS. CÓMPUTO DEL TIEMPO DE DETENCIÓN.**

**REFERENCIA JURÍDICA E INVESTIGACIÓN**  
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

“[E]ntre los hechos juzgados por el Tribunal Oral [...] y los [que se encuentran] en trámite ante el Juzgado [...], media un concurso real que deberá resolverse en una única sentencia conforme lo dispone el artículo 58, primer párrafo, segunda regla, del C.P.; una vez que sea dictada (y se encuentre firme) la sentencia por los hechos que se investigan en el Juzgado [...]. Repárese en que el mencionado artículo establece que la unificación de condenas procede cuando se hubiesen dictado dos o más sentencias firmes en violación a las reglas del concurso.

Es decir que [...] el momento oportuno para dilucidar la cuestión de cómo habrá de computarse el tiempo que [...] estuvo detenido preventivamente en la causa [...] del Juzgado [...], será una vez que se haya recaído sentencia firme en esa causa.

Es que [...] estamos en el caso de autos, ante el supuesto de procesos paralelos, cuyas resoluciones deberán unificarse conforme a las reglas del art. 58 del C.P, primer párrafo, segunda regla, (concurso real, resuelto en pluralidad de sentencias) es decir en una única sentencia condenatoria que incluirá la sentencia de condena de nueve años dictada por el Tribunal Oral [...] y la sentencia que resulte de la causa [...] del Juzgado [...], ya sea esta condenatoria o absolutoria.

Ese será entonces, el momento oportuno para resolver la cuestión del cómputo del tiempo de prisión preventiva sufrido por el imputado en cada uno de los hechos cuyas sentencias se unifican” (voto en disidencia del juez Hornos).

TRIBUNAL	CFCP, SALA IV
AUTOS	<u>"GUALLAR"</u>
CAUSA	9517
REGISTRO	15069
FECHA	14/6/2011
VOCES	1. PENA. VENCIMIENTO. 2. UNIFICACIÓN DE PENAS. DERECHO DE DEFENSA. 3. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. ANALOGÍA. PRINCIPIO PRO HOMINE.
HECHOS	Por hechos cometidos entre 2004 y 2006 una persona fue condenada en 2007 a la pena de cuatro años de prisión. Además, por hechos cometidos en 2004, fue condenada por otro tribunal en 2006 a la pena de cinco años de prisión. La fiscalía solicitó que se unificaran las penas. Entonces, en 2008 el Tribunal Oral le impuso la pena única de ocho años y seis meses de prisión. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. En el 2010 la primera pena venció.
DECISIÓN	La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dictase un nuevo pronunciamiento (jueces González Palazzo y Diez Ojeda).
ARGUMENTOS	1. PENA. VENCIMIENTO.  "[N]o es obstáculo que una sanción se encuentre agotada para que deje de ser conciliada con otra a través del art. 58 del Código Penal, cuando ello deba ocurrir en virtud de un legítimo interés y esa unificación sea necesaria'...".



“[E]s requisito indispensable para la unificación de penas el pedido de parte, cuando se trata de sentencias firmes, resultando legitimado para hacerlo tanto el condenado como el Ministerio Público’ [...].

Por ello, [...] al haber cambiado las circunstancias por las cuales se dictó la unificación aquí recurrida; ahora -vencida [en] 2010 la pena de 4 años- es imperioso determinar si subsiste interés legítimo para realizar la unificación prevista en el art. 58 del C.P.N”.

“[S]i bien al momento de dictarse la unificación punitiva aquí recurrida [...] la pena de cuatro años de prisión [...] aún no se encontraba vencida -lo que motivó su unificación con la pena única impuesta [...]-, lo cierto es que todo recurso interpuesto debe ser resuelto de conformidad con las circunstancias de la causa existentes al momento de su tratamiento, aunque las mismas hayan acaecido con [posterioridad] a su interposición...”.

## 2. UNIFICACIÓN DE PENAS. DERECHO DE DEFENSA.

“[T]oda vez que actualmente ya no subsisten los presupuestos legales establecidos por el art. 58 del C.P. para que se proceda a la unificación de las condenas dictadas [...], aunado a la especial circunstancia de que la defensa del imputado expresamente se opone a ello -por cuanto la unificación de las mencionadas no representa ningún beneficio para dicha parte-, considero que el marco fáctico y normativo en el que debe pronunciarse este Tribunal impide avalar un pronunciamiento judicial que, en las situaciones actuales, no luce ajustado a derecho”.

## 3. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. ANALOGÍA. PRINCIPIO PRO HOMINE.

“[L]a facultad del Ministerio Público Fiscal para solicitar una unificación de penas debe ejercerse dentro de los límites previstos por la ley, y la extensión de las hipótesis de unificación -considerando un ‘interés legítimo’- sólo puede admitirse *in bonam partem* en favor del imputado, por respeto a los principios de legalidad y *pro homine*”.

CASO Nº 28

TRIBUNAL	TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SALA I
AUTOS	<u>“OPR”</u>
CAUSA	42054
FECHA	4/3/2011
VOCES	1. UNIFICACIÓN. HECHO NUEVO. 2. UNIFICACIÓN DE PENAS. HECHO NUEVO. PLAZO.
HECHOS	Un tribunal condenó a una persona a la pena de tres años de prisión en suspenso en diciembre de 2005. Luego, fue condenada por hechos cometidos en 2006 y 2007. La sentencia fue impugnada. Cuatro años después, otro tribunal la condenó a la pena de siete años de prisión y a la pena única de nueve años de prisión. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre otras cuestiones, planteó que no correspondía unificar las penas ya que, desde la sentencia del 2005, había transcurrido el plazo cuatro años previsto en el artículo 27 del Código Penal sin que su asistido hubiera cometido un nuevo delito declarado con sentencia firme.
DECISIÓN	La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, por mayoría, rechazó la impugnación (jueces Natiello y Piombo). En disidencia, el juez Sal Llargués sostuvo que debía dejarse sin efecto la unificación.
ARGUMENTOS	1. UNIFICACIÓN. HECHO NUEVO.  “El delito fue cometido dentro del lapso fatal. La sentencia sólo aporta la declaración de certeza sobre tal particular. De ahí que no quepa modificar el decisorio en ese ítem. [P]rocede la unificación (cf. art. 58 del C.P.) cuando a la fecha

de comisión del segundo delito el encausado se encontraba cumpliendo la pena impuesta por la primera condena”.

**2. UNIFICACIÓN DE PENAS. HECHO NUEVO. PLAZO.**

“En el presente caso, como bien señala la defensa, transcurrieron los cuatro años que señala la norma ut supra citada sin que se cometa un ‘nuevo delito’. [...] Ello, teniendo en cuenta que para que se considere que ‘se cometió un nuevo delito’, debe haber una sentencia firme que así lo declare dentro de los cuatro años de la pena en suspenso, art. 27 C.P.”.

“[E]n este caso sólo procedería la unificación de penas ante la comisión de un nuevo delito reconocida en una sentencia firme dictada antes de expirar el plazo que establece el art. 27 del C.P.”.